

UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

ESCUELA DE POSTGRADO

Maestría En Derecho Con Mención En Derecho Penal Y Procesal Penal



Tesis

**El principio de celeridad procesal ante la prohibición de terminación o
conclusión anticipada en el delito de tocamientos, actos de connotación sexual o**

actos libidinosos sin consentimiento

Para obtener el grado académico de:

Maestro(a) en Derecho con mención en Derecho Penal y Procesal Penal

Autores:

Abog. Heidy Lizbeth Calderón Alvites
<https://orcid.org/0009-0000-9811-3692>

Abog. Jorge Luis Rivas Salazar
<https://orcid.org/0009-0002-2592-2098>

Asesora:

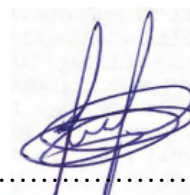
Mag. Mary Isabel Colina Moreno
<https://orcid.org/0000-0002-2004-4065>

Lambayeque, Perú 2026

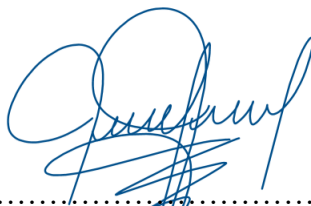
El principio de celeridad procesal ante la prohibición de terminación o conclusión anticipada en el delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento



.....
Abog. Heidy Lizbeth Calderón Alvites
Autora



.....
Abog. Jorge Luis Rivas Salazar
Autor



.....
Mag. Mary Isabel Colina Moreno
Asesora

Tesis presentada para obtener el grado académico de:

Maestro(a) en Derecho con mención en Derecho Penal y Procesal Penal

Aprobado por:



.....
Dr. Ezequiel Baudelio Chavarry Correa
Presidente del jurado



.....
Dr. Leopoldo Yzquierdo Hernández
Secretario del jurado



.....
Mg. Juan Manuel Rivera Paredes
Vocal del jurado

Lambayeque, Peru 2026

Siendo las 12.00 pm horas del día DIECISEIS de JULIO del año Dos Mil VEINTISEIS

, en la Sala de Sustentación de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo de Lambayeque, se reunieron los miembros del Jurado, designados mediante Resolución N° 070-2025-EPG de fecha 12-02-2025, conformado por:

Dr. EZEQUIEL BAUDELIO CHAVARRY CORREA PRESIDENTE (A)

Dr. LEOPOLDO YZQUIERDO HERNÁNDEZ SECRETARIO (A)

Mg. JUAN MANUEL RIVERA PAREDES VOCAL

Mg. MARY ISABEL COLINA MORENO ASESOR (A)

Con la finalidad de evaluar la tesis titulada EL PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL ANTE LA PROHIBICIÓN DE TERMINACIÓN O CONCLUSIÓN ANTICIPADA EN EL DELITO DE TOCAMIENTOS, ACTOS DE CONNOTACIÓN SEXUAL O ACTOS LIBIDINOSOS SIN CONSENTIMIENTO.

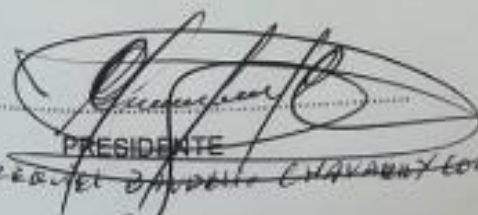
presentado por el (la) Tesisista HEIDY LIZBETH CALDERÓN ALVITES Y JORGE LUIS RIVAS SALAZAR

sustentación que es autorizada mediante Resolución N° 279-2026-EPG-I de fecha 23 DE JUNIO DE 2026.

El Presidente del jurado autorizó del acto académico y después de la sustentación, los señores miembros del jurado formularon las observaciones y preguntas correspondientes, las mismas que fueron absueltas por el (la) sustentante, quien obtuvo 17 puntos que equivale al calificativo de BUENO

En consecuencia el (la) sustentante queda apto (a) para obtener el Grado Académico de: MAESTRO (A) EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL.

Siendo las 13.40 pm. horas del mismo día, se da por concluido el acto académico, firmando la presente acta.


PRESIDENTE
Dr. EZEQUIEL BAUDELIO CHAVARRY CORREA


SECRETARIO
Dr. LEOPOLDO YZQUIERDO HERNÁNDEZ


VOCAL
Mg. JUAN MANUEL RIVERA PAREDES.

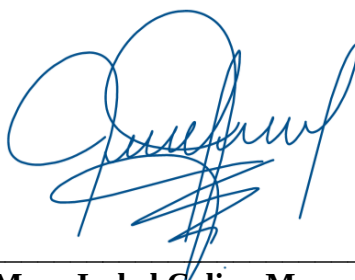
ASESOR

Constancia De Verificación De Originalidad

Yo, Mg. **MARY ISABEL COLINA MORENO**, asesora de tesis, revisor del trabajo de investigación de los investigadores Heidy Lizbeth Calderon Alvites y Jorge Luis Rivas Salazar, titulada: ***“El principio de celeridad procesal ante la prohibición de terminación o conclusión anticipada en el delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento”***, hago constar que luego de la revisión exhaustiva del documento constato que la misma tiene un índice de similitud de **14 %** verificable en el reporte de similitud del programa Turnitin.

La suscrita analizó dicho reporte de acuerdo a la Directiva para la evaluación de originalidad de los documentos académicos, de investigación formativa y para la obtención de Grados y Títulos de la Universidad Nacional Pedro Ruíz Gallo -Guías de uso del Software de reporte de similitud TURNITIN, aprobado mediante Resolución N.º 659-2020-R de fecha 8 de setiembre de 2020, razón por la cual la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.

Lambayeque , 10 de junio del 2026.



Mg. Mary Isabel Colina Moreno
DNI:40997649
Asesora de Tesis

Principio de celeridad procesal ante la prohibición de terminación o conclusión anticipada en el delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento.

INFORME DE ORIGINALIDAD

14%

INDICE DE SIMILITUD

15%

FUENTES DE INTERNET

6%

PUBLICACIONES

8%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

hdl.handle.net

Fuente de Internet

4%

2

ebin.pub

Fuente de Internet

2%

3

assets.super.so

Fuente de Internet

1%

4

derechoenlinea.net

Fuente de Internet

1%

5

pdfcoffee.com

Fuente de Internet

1%

6

repositorio.unu.edu.pe

Fuente de Internet

<1%

7

estudiocastilloalva.pe

Fuente de Internet

<1%



Mg. Mary Isabel Colina Moreno

DNI:40997649

Asesora de Tesis



Recibo digital

Este recibo confirma que su trabajo ha sido recibido por **Turnitin**. A continuación podrá ver la información del recibo con respecto a su entrega.

La primera página de tus entregas se muestra abajo.

Autor de la entrega: **Heidy Lizbeth Calderón Alvites Jorge Luis Rivas Salazar**
 Título del ejercicio: **Quick Submit**
 Título de la entrega: **Principio de celeridad procesal ante la prohibición de termina...**
 Nombre del archivo: **TESIS_CORREGIDA_FINAL_HEYDI_LISBETH.docx**
 Tamaño del archivo: **12M**
 Total de páginas: **138**
 Total de palabras: **22,804**
 Total de caracteres: **127,890**
 Fecha de entrega: **10-jun-2026 11:44a. m. (UTC-0500)**
 Identificador de la entrega: **2980576646**



Mg. Mary Isabel Colina Moreno
DNI:40997649
Asesora de Tesis

DEDICATORIA

Quiero dedicar la elaboración de esta investigación a mis padres Dammar Salazar Díaz y Elmer Rivas López, los pilares fundamentales en mi vida, quienes estuvieron apoyándome en todo momento y han sido un ejemplo para mí, permitiendo que me desarrolle no solo en el ámbito laboral sino también personal, agradeciéndoles su amor incondicional. Asimismo, a mis hermanos Eder Elmer Rivas Salazar y Mario Alejandro Rivas Salazar, hermanos mayores que siempre estuvieron alentando a que continúe con mi crecimiento profesional y aconsejándome en las decisiones que debo tomar para perfeccionar mis conocimientos. Este logro no es solo mío, sino también de ustedes.

Jorge Luis Rivas Salazar

A mis padres y a mi hermano, pilares fundamentales de mi formación integral, cuya abnegación, constancia y compromiso irrestricto con mi desarrollo profesional han sido el sustento incondicional de cada etapa de esta investigación. Su acompañamiento no solo ha revestido carácter afectivo, sino que ha constituido un soporte indispensable para la consecución de los objetivos académicos que hoy se materializan en la presente investigación.

Heidy Lizbeth Calderon Alvites

AGRADECIMIENTO

Expresamos agradecimiento a nuestra asesora de tesis, por su orientación la cual ha dotado de coherencia dogmática y solidez argumentativa cada uno de los planteamientos que conforman esta obra, enmarcado en el estudio y análisis riguroso del Derecho Penal.

Agradecer al amigo y colega Eduardo Rojas Medina, quien ha sido un gran apoyo durante la elaboración de esta investigación, quien gracias a sus conocimientos ha brindado pautas que han permitido con éxito el desarrollo de esta investigación, un colega que puso de su tiempo, paciencia y disposición sin esperar nada a cambio.

Los autores.

ÍNDICE GENERAL

ACTA DE SUSTENTACIÓN	iii
DEDICATORIA.....	vii
AGRADECIMIENTO	viii
ÍNDICE GENERAL	ix
ÍNDICE DE TABLAS	xiii
RESUMEN	xiv
ABSTRACT.....	xvi
INTRODUCCION	17
CAPITULO I. DISEÑO TEÓRICO	21
1.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN:.....	21
1.2 BASES TEÓRICAS:	25
1.2.1. DELITO DE TOCAMIENTOS, ACTOS DE CONNOTACIÓN SEXUAL O ACTOS LIBIDINOSOS.....	25
1. TIPO PENAL	25
2. ELEMENTOS OBJETIVOS DEL TIPO PENAL.....	26
2.1. TIPICIDAD OBJETIVA:.....	26
2.1.1. Bien Jurídico	26
2.1.2. Los sujetos:.....	28
2.1.2.1. Sujeto activo:	28
2.1.2.2. Sujeto pasivo:.....	28
2.1.3. Modalidades:.....	29
2.1.3.1. Primera modalidad:	29
2.1.3.2. Segunda modalidad:.....	30

2.1.3.3. Tercera modalidad:.....	30
2.1.4. Comportamientos típicos:.....	31
2.1.4.1. Concepto de tocamientos indebidos:	31
2.1.4.2. Concepto de actos de connotación sexual:	32
2.1.4.3. Concepto de actos libidinosos:	34
2.1.5. Medios:	35
2.1.5.1. Consentimiento:.....	35
2.1.5.2. Violencia:.....	35
2.1.5.3. Amenaza:.....	36
2.1.5.4. Aprovechándose de un entorno de coacción o de cualquier otro que impida a la víctima dar su libre consentimiento:.....	36
3. ELEMENTO SUBJETIVO DEL TIPO PENAL:	37
3.1. TIPICIDAD SUBJETIVA:	37
1.2.2. PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL.	37
1. ANTECEDENTES.....	38
2. CONCEPTOS.....	38
3. PRINCIPIO DE CELERIDAD EN RELACIÓN CON OTROS PRINCIPIOS	39
3.1. DEFINICIÓN DE RELACIÓN DE PRINCIPIOS:.....	39
3.2. PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL Y ECONOMÍA PROCESAL.....	39
3.3. LA CELERIDAD PROCESAL Y LA TUTELA DEL DERECHO AL PLAZO RAZONABLE.	40
1.2.3. TERMINACIÓN ANTICIPADA Y CONCLUSION ANTICIPADA.....	41
1) TERMINACION ANTICIPADA	41
1.1. ANTECEDENTES:	41
1.2. EL PLEA BARGAINING NORTEAMERICANO:.....	42
1.3. PATTENGIAMENTO.....	43
1.4. PREACUERDOS Y NEGOCIACIONES COLOMBIANOS	43
1.5. CONCEPTO:	44
1.6. OBJETIVO DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA:	45

1.7. NATURALEZA JURÍDICA:	46
1.8. BASE LEGAL:	46
1.9. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO DE TERMINACIÓN:	47
2) CONCLUSION ANTICIPADA	52
2.1. ANTECEDENTES:	52
2.2. DEFINICIÓN:.....	53
2.3. OPORTUNIDAD:.....	54
2.4. CARACTERÍSTICAS:	56
2.4.1. Es un acto unilateral, pero estructuralmente inducido.....	56
2.4.2. Suspende el juicio penal.	56
2.4.3. Acto que debe ser asesorado por el abogado defensor.	57
2.4.4. Requiere un control judicial.	57
2.4.5. No admite retractación.....	57
2.5. TIPOS DE CONFORMIDAD	58
2.6. DIFERENCIA ENTRE TERMINACIÓN ANTICIPADA Y CONCLUSIÓN ANTICIPADA	59
1.3. HIPOTESIS:	60
CAPÍTULO II. MARCO METODOLOGICO.	60
2.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN:	60
2.2. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN:.....	61
2.2.1. Método exegético jurídico.....	61
2.3. DISEÑO DE CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS:.....	62
2.4. POBLACIÓN, MUESTRA Y MUESTREO.....	63
2.5. TÉCNICAS, INSTRUMENTOS, EQUIPOS Y MATERIALES DE RECOLECCIÓN DE DATOS	64
2.5.1. La Entrevista:	64
2.5.2. Guía de la Entrevista	65
2.5.3. Ficha Análisis Documental	65

2.5.4. Los Materiales	65
2.6. PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS	66
CAPITULO III. RESULTADO Y DISCUSIÓN.....	67
3.1. RESULTADOS	67
3.2. DISCUSIÓN	85
CONCLUSIONES:	90
Conclusión General:	90
Conclusiones Específicas:.....	90
RECOMENDACIONES:.....	92
BIBLIOGRAFÍA	94
ANEXOS	100

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1	Dimensión: Fundamento normativo	67
Tabla 2.	Dimensión: Finalidad de la prohibición	69
Tabla 3	Dimensión: Alcance de la prohibición	71
Tabla 4.	Dimensión: Impacto en el proceso penal	74
Tabla 5.	Dimensión: Duración del proceso penal	76
Tabla 6.	Dimensión: Carga procesal	78
Tabla 7	Dimensión: Afectación al imputado	81
Tabla 8.	Dimensión: Eficiencia procesal.....	83

RESUMEN

La presente investigación analiza la incidencia de la prohibición de los mecanismos de simplificación procesal, la cuales son terminación anticipada y conclusión anticipada en los delitos de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento, teniendo en cuenta como se vulnera el principio de celeridad procesal en el ordenamiento jurídico peruano.

El estudio se enmarca en una investigación de tipo básica, con enfoque cualitativo con nivel descriptivo - explicativo y metodologías exegetica, sistemática, inductiva y deductiva, orientadas al análisis normativo y doctrinario. Analiza una problemática a partir de la promulgación de la Ley N.º 30838, que prohíbe la aplicación de dichos mecanismos en delitos contra la libertad sexual, lo cual genera tensiones entre la política criminal del Estado y los principios procesales, particularmente la celeridad, economía procesal y el derecho al plazo razonable.

Desde el plano teórico, se desarrolla la configuración del delito de tocamientos indebidos, identificando como bien jurídico protegido la libertad sexual, entendida como la autodeterminación del individuo frente a injerencias externas. Asimismo, se examinan los elementos típicos del delito, incluyendo sujetos, modalidades comisivas y medios como la violencia, amenaza o ausencia de consentimiento.

En cuanto al principio de celeridad procesal, se establece su carácter de garantía constitucional vinculada al debido proceso, orientada a evitar dilaciones indebidas y promover una justicia pronta y eficaz. Este principio se encuentra estrechamente relacionado con la economía procesal y el derecho al plazo razonable, constituyendo un eje fundamental en la eficiencia del sistema de justicia penal.

Por otro lado, los mecanismos de terminación anticipada y conclusión anticipada son analizados como instrumentos de simplificación procesal que permiten la resolución temprana del conflicto penal mediante el consenso entre las partes, generando beneficios tanto para el imputado que es la reducción de la pena, como para el sistema judicial siendo la descongestión de la carga procesal.

En la presente investigación, a partir de entrevistas a especialistas, se coincide en la advertencia que la prohibición establecida por la Ley N.º 30838 responde a una política criminal orientada a la severidad punitiva; sin embargo, se identifica que dicha medida resulta ineficaz para la prevención del delito y genera efectos adversos en el sistema judicial. Entre estos efectos destacan el incremento de la carga procesal, la dilación de los procesos penales y la afectación a la eficiencia del sistema.

Asimismo, los resultados evidencian que la prohibición limita derechos procesales del imputado, pudiendo vulnerar el principio de igualdad ante la ley, no obstante, respecto al principio de celeridad, se concluye que su afectación es absoluta, en tanto este no solo se reduce a la conclusión anticipada del proceso, sino también al respeto de los plazos razonables sin dilaciones indebidas, debiendo aplicar también a la terminación anticipada en el proceso de tocamientos.

En síntesis, la investigación concluye que la prohibición de los mecanismos de simplificación procesal en delitos de índole sexual genera una tensión entre la política criminal y los principios procesales, evidenciando una afectación indirecta a la celeridad procesal y una repercusión negativa en la eficiencia del sistema judicial, lo que plantea la necesidad de una revisión legislativa orientada a armonizar la protección de la víctima con las garantías del debido proceso.

Palabras clave: celeridad procesal, terminación anticipada, conclusión anticipada, delitos sexuales, política criminal, debido proceso.

ABSTRACT

This research analyzes the impact of the prohibition of procedural simplification mechanisms—early termination and early conclusion, on the crime of non-consensual sexual touching, within the framework of the principle of procedural celerity in the Peruvian legal system. The study adopts a basic, descriptive approach, employing exegetical, systematic, inductive, and deductive methods, as well as documentary analysis and expert interviews. The problem arises from the enactment of Law No. 30838, which restricts the application of such mechanisms in crimes against sexual freedom, generating tension between criminal policy and procedural principles. The findings reveal that, although the prohibition aligns with a punitive criminal policy aimed at deterrence, it produces adverse effects, including increased judicial workload, procedural delays, and reduced system efficiency. Furthermore, it limits the defendant's procedural rights and may affect the principle of equality before the law. Regarding procedural celerity, the study concludes that its impact is indirect, as this principle is not limited to early case resolution but also involves compliance with reasonable timeframes without undue delay. In conclusion, the prohibition creates a conflict between the protection of victims and due process guarantees, highlighting the need for legislative reform to ensure a more balanced and efficient criminal justice system.

Keywords: procedural celerity, early termination, early conclusion, sexual offenses, criminal policy, due process.

INTRODUCCION

La presente investigación ha despertado en razón de las recientes modificaciones legislativas en materia penal orientadas a reforzar la política criminal frente a los delitos contra la libertad e indemnidad sexual, particularmente a partir de la promulgación de la Ley N.º 30838, la cual establece la prohibición de aplicar mecanismos de simplificación procesal como la terminación anticipada y la conclusión anticipada en este tipo de ilícitos. Esta medida, si bien responde a una finalidad de endurecimiento punitivo y prevención general, ha generado cuestionamientos respecto a su compatibilidad con principios fundamentales del proceso penal, tales como la celeridad procesal, la economía procesal y el derecho al plazo razonable. En ese sentido, surge la necesidad de analizar si dicha prohibición contribuye efectivamente a los fines de la política criminal o, por el contrario, produce efectos adversos en la administración de justicia.

En cuanto al estado de la cuestión, se advierte que la doctrina y diversas investigaciones previas han abordado de manera significativa la importancia de los mecanismos de simplificación procesal como instrumentos idóneos para la descongestión del sistema judicial y la pronta resolución de conflictos penales. Asimismo, se ha estudiado la relación entre la inaplicación de dichos mecanismos en delitos sexuales y la posible afectación al principio de igualdad ante la ley. Del mismo modo, se identifican vacíos relevantes en torno al análisis específico de la incidencia que tiene la prohibición establecida por la Ley N.º 30838 sobre el principio de celeridad procesal, especialmente desde una perspectiva integral que articule la política criminal, los derechos fundamentales del imputado y la eficiencia del sistema judicial, en consecuencia, resulta válido formular la siguiente pregunta: ¿En qué medida la prohibición de terminación o conclusión anticipada en el delito de Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento vulnera la aplicación del principio de celeridad procesal?.

En este contexto, resulta imprescindible examinar la tensión existente entre el enfoque de una política criminal de carácter represivo y la vigencia de las garantías procesales propias de un Estado constitucional de derecho. La adopción de medidas legislativas orientadas exclusivamente al incremento de la severidad punitiva, sin un análisis integral de sus efectos en la dinámica procesal, puede generar distorsiones en el sistema de justicia penal, tales como el incremento de la carga procesal, la dilación indebida de los procesos y la afectación a la calidad de las decisiones jurisdiccionales. Por ello, el presente estudio asume una perspectiva crítica que permite evaluar si la restricción de beneficios procesales constituye una herramienta eficaz de prevención del delito o si, por el contrario, compromete la funcionalidad del sistema judicial, por este motivo, es que hemos planteado como objetivo general “Determinar si se vulnera el principio de celeridad procesal la prohibición de terminación o conclusión anticipada en el delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento” y como objetivos específicos “Describir doctrinariamente la configuración del delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos; analizar el principio de celeridad procesal desde la perspectiva penal; explicar la importancia de la aplicación de los mecanismos de simplificación procesal como son la terminación anticipada y la conclusión anticipada e identificar si el legislador al momento de incorporar el artículo 5° de la Ley N° 30838 “Ley que modifica el código penal y el código de ejecución penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales”, consideró el principio de celeridad procesal”.

De este modo, la investigación adquiere relevancia en la medida en que propone una reflexión orientada a la armonización entre los fines de la política criminal y los principios que rigen el proceso penal. Por esa razón, se busca no solo identificar las deficiencias normativas existentes, sino también plantear la necesidad de una revisión legislativa que permita restablecer

el equilibrio entre la protección de la víctima, la garantía de los derechos del imputado y la eficiencia del sistema de justicia. De esa manera, se pretende aportar al desarrollo de un modelo procesal más coherente, garantista y acorde con los estándares constitucionales vigentes.

A efectos de garantizar una exposición sistemática y metodológicamente coherente la presente investigación se encuentra estructurada en tres capítulos. El Capítulo I comprende el “diseño teórico”, en el cual se delimitan los fundamentos doctrinales y dogmático-penales, en cuanto al delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento, la terminación anticipada, la conclusión anticipada, y el principio de celeridad procesal, así como los antecedentes normativos y jurisprudenciales, de igual forma el marco conceptual que sustenta la problemática objeto de estudio, con especial énfasis en la discusión entre el principio de celeridad procesal y las restricciones legales a las salidas alternativas en delitos de naturaleza sexual. Seguidamente en el Capítulo II se centra en detallar el “marco metodológico” de la investigación, en el cual se establece que la presente tesis responde a una investigación de tipo básica, sustentada en un diseño descriptivo-explicativo que permite identificar, caracterizar y analizar la problemática jurídico-penal planteada. Asimismo, la investigación se desarrolla bajo un enfoque cualitativo, en tanto que prioriza la comprensión e interpretación de los fenómenos normativos, doctrinales y jurisprudenciales que confluyen en la materia objeto de estudio; de igual forma se detallan las técnicas e instrumentos de recolección y análisis de información empleados en el Distrito Judicial de Lambayeque, los cuales han sido seleccionados atendiendo a criterios de pertinencia, rigor científico y coherencia con la naturaleza jurídica de la investigación. En el Capítulo III, titulado “resultados y discusión”, abordaremos la contrastación de los hallazgos obtenidos con las entrevistas efectuadas a los expertos, lo que ha permitido establecer una valoración ante la prohibición de aplicar mecanismos de simplificación

procesal en el delito bajo análisis. Finalmente, se presentan las conclusiones, mediante las cuales se sintetizan los aportes de la investigación y se formulan recomendaciones derivadas del análisis realizado.

CAPITULO I. DISEÑO TEÓRICO

1.1.ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN:

Con la finalidad de lograr un estudio apropiado del planteamiento del problema se consideró buscar y realizar referencias de investigadores que hayan expresado y descrito en sus trabajos ideas relacionadas con el tema que estaremos abordando, de lo cual se obtuvo algunos hallazgos que a grandes rasgos servirán como guía para una mejor comprensión, en virtud de ello, se describen a continuación:

Citaremos la tesis realizada por el abogado Gonzales Claudio, Juan Miguel (2022), presentada para obtener el grado académico de Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal, titulada: “DESIGUALDAD ANTE LA LEY E INAPLICACIÓN DE LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA EN LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL – PERÚ (2021)”, llegando como conclusión general:

Se ha determinado que se afecta el derecho de igualdad ante la ley por inaplicar el beneficio premial denominado conclusión anticipada en los delitos contra la libertad sexual, debido a que, la gran mayoría de los encuestados son abogados litigantes e incluso fiscales y jueces quienes no se encuentran de acuerdo con inaplicar este beneficio premial, pues indican que no existe una política criminal adecuada para prohibir este instituto jurídico procesal penal, que evidentemente favorece a la disminuir de la pena concreta en delitos contra la libertad sexual. (pág. 60).

De lo puntualizado por el investigador citado, se infiere que logró establecer que prohibir aplicar la conclusión anticipada en los delitos de libertad sexual afecta el derecho a la igualdad ante la ley, además advirtió que no existe justificación para tal prohibición; más aún si no se ha

realizado una verdadera política criminal, de manera que guarda una relación con el desafío de la presente investigación dado que el enfoque está dirigido a buscar una respuesta de porque no se valoró la importancia de aplicar este mecanismo de simplificación procesal, e identificar si se vulnero el principio de celeridad procesal y establecer si corresponde en razón a la crítica, realizar alguna modificación legislativa o de tipo jurisdiccional.

Así mismo, mencionaremos la tesis del abogado Mesaray Zea, Yeltsin (2023) elaborada para obtener el grado académico de Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal, titulada “IMPROCEDENCIA DE APLICACIÓN DE TERMINACIÓN ANTICIPADA EN DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL Y LA DISCRIMINACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD, 2022.”, quien arribó como conclusión general la siguiente:

Primera: Como primera conclusión se tiene que dentro de su ordenamiento jurídico la denominada figura terminación anticipada es considera como un medio idóneo y célere el cual tiene la finalidad de culminar un proceso sin llegar a una etapa juzgamiento. La improcedencia de la terminación anticipada en delitos específicos aquellos comprendidos en los Capítulos IX, X y XI son una clara violación a un principio constitucional el cual taxativamente en el articulado 2 literal 2) indica la igualdad ante ley, de manera que, toda persona que comprende una sociedad demócrata tiene derecho a ser juzgado y tratado conforme la ley y dentro de marco del derecho penal legal, justo y legítimo, por lo tanto, la aplicación de una norma legal debe ser ejecutado y sancionado de manera uniforme, pese a situación jurídica que se encuentre, todo ello, conforme a ley lo determine y dentro de un marco normativo. (pág. 42)

Dentro de este orden, lo detallado por el investigador nos indica que ha logrado establecer que la terminación anticipada siempre será el medio más idóneo y rápido para concluir un proceso,

sin la necesidad de llegar a la etapa de juicio, en consecuencia, dicha postura tiene relación con la presente investigación porque se logra inferir que considera que al ser un medio rápido e implícitamente está refiriéndose al principio de celeridad procesal, es allí donde entraremos a realizar un análisis más detallado de cómo influye en el desarrollo de un proceso penal, más aún si la investigación del ilícito penal versa en los delitos contra la libertad sexual los cuales en su mayoría son clandestinos.

De igual importancia, es pertinente citar la tesis del bachiller Orellana Castillo, Mario Grover (2018) realizada para obtener el grado académico de Maestro en Derecho y Ciencias Políticas Mención: Ciencias Penales y lleva por título: “LA TERMINACIÓN ANTICIPADA EN EL DESCONGESTIONAMIENTO DEL SISTEMA JUDICIAL Y CELERIDAD EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE JUNÍN, por lo que, arribo a una conclusión importante que a continuación se detalla:

La finalidad del Proceso Especial de Terminación Anticipada es reducir los plazos procesales respecto a lo que ocurre en el procedimiento ordinario. El criterio de economía procesal que inspira el proceso especial de terminación anticipada, tiene como sustento el acuerdo entre el imputado y el fiscal, dicho acuerdo versa sobre la pena, la reparación civil y las demás consecuencias accesorias. (pág. 176)

De lo señalado, el investigador ha logrado demostrar que la finalidad del proceso de terminación anticipada es reducir la duración del proceso penal, tomando en consideración el principio de economía procesal y este se refleja entre los acuerdos que se realiza entre los sujetos procesales involucrados, en tal sentido, dicha conclusión tiene una estrecha relación con el objetivo

de la presente investigación que tiene como fin ampliar el enfoque buscando un resultado que permita establecer si existe una vulneración del principio de celeridad procesal.

Finalmente, citaremos la tesis del abogado Lozano Zúñiga, Edgard Alexander (2024) presentada para obtener el grado académico de Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal, titulada: ANÁLISIS CRÍTICO DE LA APLICACIÓN DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA, ATE,2022, quien arribo a la siguiente conclusión;

PRIMERA: El análisis crítico para la aplicación de la terminación anticipada configura aspectos múltiples como la capacidad de resolución de casos, el cumplimiento del principio de consenso de las partes y la imposición responsable de una pena, reparación civil y demás consecuencias accesorias. En ese sentido se concluye que para la aplicación de la terminación anticipada es obligatorio el cumplimiento de los principios que la sustentan, la presencia de un representante del Ministerio Público con la capacidad de recabar y sustentar la información pertinente para la solicitud del mecanismo; y de la naturaleza, causal y pruebas plenarias que configuren la implicancia del delito. (pág. 47)

Desde el punto de vista del investigador, a través de esta conclusión destaca la necesidad de aplicar el proceso de terminación anticipada debido a que se relaciona con el principio de conceso para la resolución de casos, en consecuencia, aquí se hace hincapié en el mutuo acuerdo entre los sujetos procesales, lo cual resulta de vital importancia, debido a que nos centraremos en realizar un análisis de los principios que se involucran e interrelacionan con éste proceso de terminación anticipada.

1.2 BASES TEÓRICAS:

1.2.1. DELITO DE TOCAMIENTOS, ACTOS DE CONNOTACIÓN SEXUAL O ACTOS LIBIDINOSOS.

1. TIPO PENAL:

El delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento, ha sido en la legislación nacional constantemente modificado buscando como finalidad proteger a la víctima, situación por la cual el legislador se ha visto forzado de incorporar verbos rectores, modalidades y hasta sanciones más drásticas, es así que, a través de la promulgación de la Ley N° 30838 “Ley que modifica el código penal y el código de ejecución penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales”, de fecha 04 de agosto de 2018, la redacción del delito antes señalado, es el siguiente:

Artículo 176.- Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento: El que sin propósito de tener acceso carnal regulado por el artículo 170, realiza sobre una persona, sin su libre consentimiento, tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos, en sus partes íntimas o en cualquier parte de su cuerpo será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Si el agente realiza la conducta descrita en el primer párrafo, mediante amenaza, violencia, o aprovechándose de un entorno de coacción o de cualquier otro que impida a la víctima dar su libre consentimiento, o valiéndose de cualquiera de

estos medios obliga a la víctima a realizarlos sobre el agente, sobre sí misma o sobre tercero, la pena privativa de libertad será no menor de seis ni mayor de nueve años.

La tipificación del delito de tocamientos y actos de connotación sexual sin consentimiento, ha tenido un significativo avance importante en la legislación penal peruana, la cual se ha visto reflejada en umbrales de protección más allá de formas extremas de violencia, basta que el hecho se suscite sin consentimiento de la víctima, en donde deberá darse la existencia de un contacto corporal, en términos de política criminal, favorece la protección de la libertad sexual de las personas con estándares contemporáneos de derechos humanos y de género, en donde su impacto real depende de una aplicación judicial competente, la cual deberá también analizarla desde el contexto en la que se produzca. Por ello, resulta pertinente realizar el análisis de su configuración

2. ELEMENTOS OBJETIVOS DEL TIPO PENAL:

2.1. TIPICIDAD OBJETIVA:

2.1.1. Bien Jurídico

En cuanto al bien jurídico protegido, el profesor Peña (2019), refiere que la protección de este tipo penal es:

“La libertad sexual entendida esta como el libre derecho a la autodeterminación sexual, y el impedir la intromisión de terceros en esta esfera privada; el libre desenvolvimiento de la esfera sexual, impidiendo la realización de actos libidinosos, que sin suponer acceso carnal sexual pueden afectar notablemente la reserva sexual de la víctima y su dignidad inherente”. (pág. 584).

En otras palabras, el citado profesor señala que la libertad sexual es un derecho fundamental que reconoce la capacidad de una persona para autodeterminarse en el ámbito de la sexualidad, que de verse afectado causaría un grave daño de manera relevante en la reserva sexual y la dignidad inherente de las personas víctimas.

También es preciso señalar el criterio de los integrantes de la Sala Penal Transitoria de Lambayeque (2021), quienes en la Sentencia Casacional considerando décimo, han precisado en referencia al bien jurídico lo siguiente:

“DÉCIMO. En cuanto al bien jurídico protegido, que tiene relación con lo que es objeto del interés casacional, en el tipo base de actos contrarios al pudor (primer párrafo, artículo 176, del CP), al igual que el de violación sexual al que se remite (artículo 170 del CP), es la “libertad sexual”. Lo que se protege es la autodeterminación sexual, conforme con la cual la persona es libre de tomar sus propias decisiones para ejercer su sexualidad sin influencias o interferencias externas de cualquier tipo. (Casación N.º 555-2018, 2021).

De modo que, de las posturas antes referidas, se infiere que el objeto de protección jurídica es la “libertad sexual”, entendida ésta como la capacidad del ser humano de realizar su autodeterminación sexual, dicho de otra manera, de decidir desarrollarse de manera libre y autónoma prohibiendo de esta manera que un tercero interfiera pretendiendo realizar actos abusivos que impacten en esta esfera personal.

En la presente casación, ha quedado sentado la definición del bien jurídico protegido el cual no es más que, la libertad sexual, la cual en términos sencillos es cuando

el ser humano al ser libre y autónomo elige la decisión del desarrollo y el disfrute de su s autodeterminación sexual con consentimiento.

2.1.2. Los sujetos:

En cuanto a los sujetos del delito son aquellas personas que se encuentran vinculados a la realización de la comisión de un ilícito penal, y estos se van a identificar de acuerdo a forma que se encuentren en la redacción de la ley para cada tipo de delito. Dándose una clasificación entre sujeto activo y sujeto pasivo.

2.1.2.1. Sujeto activo:

Entendiéndose al sujeto activo, como la persona que realiza la acción del ilícito penal, esta afirmación también la comparte el profesor Salinas (2018), quien señala que “El sujeto activo puede ser cualquier persona sea varón o mujer, el tipo penal no exige alguna cualidad o condición especial. Se trata de un delito común o de dominio” (pág. 1078). Es decir, el sujeto activo del tipo penal de tocamientos puede ser cualquier persona, no importa el sexo del individuo, debido que este tipo penal no presenta una cualificación especial.

2.1.2.2. Sujeto pasivo:

Concerniente al sujeto pasivo, desde la opinión del profesor Salinas (2018), manifiesta que: (...) “puede ser cualquier persona, sea hombre o mujer con la única condición específica que sea mayor de catorce años de edad.” (pág. 1078).

Adicionalmente a dicha definición, existe un criterio muy acertado del profesor Peña (2019), quien sostiene que el sujeto pasivo: (...) “puede serlo también la persona dedicada al meretricio, quien no es objeto, sino sujeto de derechos, por lo que tiene el derecho de rechazar tocamientos corporales no deseados; y de igual forma la esposa o marido(concubinos)” (pág. 587).

Entonces se puede afirmar que el sujeto pasivo de este tipo penal, puede ser cualquier persona y no interesa el oficio al que se dedique o su condición de relación que tenga con el sujeto activo, es decir si comparte lazos maritales, como el de ser esposos se lesiona de igual medida el bien jurídico protegido.

2.1.3. Modalidades:

El delito analizado, tiene consigo la posición mayoritaria de la doctrina que considera que para la configuración del ilícito penal se darán bajo tres modalidades las cuales son:

2.1.3.1. Primera modalidad:

Postura que es compartida por el profesor Salinas (2018), quien alude que: “Cuando el agente por medio de la violencia o amenaza realiza sobre la víctima tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos, lascivos, lúbricos, eróticos, lujuriosos e impúdicos” (pág. 1070).

Posteriormente ante las reformas legislativas, se ha realizado la abreviación del empleo de los términos de violencia o amenaza, por lo que, el profesor Peña (2019), indica que se configurará: “a) Cuando el autor ejecuta tocamientos impúdicos sobre la esfera corporal del sujeto pasivo” (pág. 587).

En ese sentido, se sostiene que la primera modalidad consistencia en una acción de violencia o amenaza, la cual conlleva al sujeto activo a ejecutar la acción de manera impúdica dirigido a la corporalidad de su víctima.

2.1.3.2. Segunda modalidad:

En opinión del profesor Peña (2019), considera que la segunda modalidad es: “b) cuando el autor obliga a la víctima a realizar tocamientos sobre partes de su propio cuerpo, mediante violencia o amenaza”. (págs. 587-588).

De manera semejante se tiene el punto de vista de Salinas (2018), quien menciona que: “La segunda modalidad se configura cuando el agente con la finalidad de solo observar y de esa forma, satisfacer su lujuria, obliga a la víctima a realizarse a sí misma tocamientos indebidos o actos libidinosos o eróticos. (pág. 1070).

Es decir, la segunda modalidad se logra cuando el sujeto activo obliga a que la propia víctima realice tocamientos indebidos en su mismo cuerpo, con el fin de satisfacer sus deseos lujuriosos, con la sola observación del acto, el sujeto activo estaría incurriendo en el ilícito penal de tocamientos.

2.1.3.3. Tercera modalidad:

Y como tercera modalidad tal como lo expresa Peña Cabrera Freyre, Alonso Raúl (2019), quien indica que se configurará: “c) cuando el autor obliga a su víctima a realizar o ejecutar tocamientos a un tercero, los cuales pueden suponer actos recíprocos (tanto heterosexuales como homosexuales). (pág. 5588)

De igual forma, a juicio del profesor Salinas (2018), refiere que:

“La tercera modalidad se configura cuando el agente obliga que la víctima realice o efectúe tocamientos indebidos o actos lujuriosos en el cuerpo de un tercero

que se encuentra en la escena del delito. Estaremos ante esta modalidad delictiva cuando, por ejemplo, el agente, haciendo uso de la amenaza con arma de fuego obligue a su víctima a tocar y acariciar los genitales de un tercero que allí se encuentra. El tercero, muy bien, puede dejarse realizar voluntariamente los tocamientos, o también puede estar obligado a dejarse tocar. En el primer caso, el tercero será partícipe del delito, mientras que, en el segundo supuesto, el tercero también será víctima”. (págs. 1070-1071).

La tercera modalidad implica que el sujeto pasivo realice los tocamientos indebidos a un tercero, esto es debido a que es obligado, el tercero al dejarse tocar por el sujeto pasivo puede tener dos condiciones la primera de víctima, la cual no es su consentimiento que lo toquen y la segunda de participar, el cual deja ser tocado sin buscar algún rechazo por el contrario colabora con el sujeto activo para que satisfaga su deseo.

2.1.4. Comportamientos típicos:

2.1.4.1. Concepto de tocamientos indebidos:

Como plantea Salinas (2018), citando a la concepción de “Bramont- Arias y García Cantizano, quien considera “actos contrarios al pudor es todo tocamiento lúbrico somático que ha de recaer sobre el cuerpo del sujeto pasivo con el fin de satisfacer el apetito sexual del sujeto activo, por ejemplo, palpación, tocamientos, manoseos de las partes genitales” (pág. 1071).

Por otro lado, Peña (2019) citando a Tenca considera que:

“En el delito de abuso sexual por tocamientos de glúteos afirma, la acción aparece como expresión de un desprecio de la condición de mujer como sujeto de una acción sexual para la cual tienen plena libertad de elección, para aceptar o rechazar una acción de significado sexual sobre su cuerpo, y no puede encontrarse en ella otra motivación de la futilidad. “El tocamiento sorpresivo es aquel en el cual el autor no utiliza violencia alguna, sino que, por el contrario, se vale del descuido de la víctima para llevar adelante el roce o tocamiento inverecundo. (pág. 596)

Es decir, el concepto de tocamiento indebido recae sobre la negativa del sujeto pasivo para permitir la interacción, tomando en consideración además que no sólo basta con la manifestación del consentimiento, sino que también el sujeto activo incurre el hecho penal cuando lo realice a descuido de la víctima sin que este pueda tener una percepción del contexto o de la realidad que se encuentre.

2.1.4.2. Concepto de actos de connotación sexual:

Como señala VALLE ODAR, Frank, el término de conductas con connotación sexual postula que “son aquellas relativas a la actividad sexual (coitos, tocamientos, etc.), pero también aquellas que, sin tener ese significado, por el contexto y la forma en la que se realizan, se les otorga un sentido de carácter sexual (gestos obscenos, por ejemplo). (pág. 26).

A la fecha no existe una definición establecida con respecto al término de actos de connotación sexual, sin embargo, se extrae una concepción lata del Decreto

Legislativo N° 1410, publicado el 12 de septiembre de 2018, debido a que en el artículo 6 se hace referencia a dicho término, en donde se señala lo siguiente:

c) Uso de términos de naturaleza o connotación sexual o sexista (escritos o verbales), insinuaciones sexuales, proposiciones sexuales, gestos obscenos o exhibición a través de cualquier medio de imágenes de contenido sexual, que resulten insoportables, hostiles, humillantes u ofensivos para la víctima.

En ese sentido se puede apreciar como la concepción de connotación sexual hace referencia a toda acción que denigre a la víctima, este dispositivo legal deja una interpretación abierta sobre todo a las cualidades que lo describen como insoportable, hostiles, humillantes u ofensivas, desde un ángulo deontológico la percepción de la víctima puede ver como insoportable muchas acciones, en otras palabras no se debería considerar un dispositivo legal donde permita que según la realidad de la víctima se sienta afectada, debiendo tener una fórmula jurídica limitante sobre la percepción de la víctima.

Por otro lado, también se tiene la definición realizada por Valle Odar, Frank Carlos et al (2020) en donde se indica que los actos de connotación sexual son:

“Estos actos de naturaleza verbal o sexual pueden ser las propuestas, comentarios o insinuaciones de carácter sexual, gestos obscenos, gestos insoportables, gestos ofensivos, gestos hostiles o humillantes, tocamientos indebidos, roces corporales, el exhibicionismo de genitales o la masturbación pública e incluso la exhibición de material pornográfico, los cuales puedan alterar el normal desarrollo de la vida cotidiana de la víctima”. (pág. 185).

La definición que desarrolla el profesor Valle, permite tener con exactitud cuando la acción cometida constituye en un ilícito penal, y esto se ve cuando en su concepción se aprecia que son las acciones que alteran el normal desarrollo de la vida cotidiana de la víctima, esto es importante señalar debido que el tocamiento indebido no son solo acciones como las caricias sino como las palmadas donde el individuo se satisface con el simple hecho de palmar de manera fuerte a su víctima, esto en otras culturas puede considerarse como un correctivo al comportamiento que se desplegó de un hijo, es decir la definición que desarrolla el profesor del Valle permite ubicar la acción delictiva en un contexto y realidad, que no se vea influenciado por estándares subjetivos de la víctima, sino por el contrario permite que pueda ser apreciado por especialista, técnicos y peritos en las ciencias forenses que podrán certificar si la acción desplegada causó algún daño en el normal desarrollo de la vida de la víctima.

2.1.4.3. Concepto de actos libidinosos:

El profesor Peña siguiendo a Núñez expresa que:

“El acto libidinoso tiene un significado subjetivo impúdico y siempre posee aptitud para constituir un abuso deshonesto, cualquiera que sea la parte del cuerpo sobre que recaiga, aunque el autor no logre la satisfacción de su sexo”. (...) constituyen actos libidinosos: “palmoteo de las piernas; tocamiento de los órganos genitales; cualquier tocamiento obsceno; meter las manos por debajo de los vestidos; palmoteos y besos; manoseo de los senos, aún sobre los vestidos; acariciar, besar y manosear” (pág. 591) .

2.1.5. Medios:

2.1.5.1.Consentimiento:

Desde la posición de Rodríguez & Valega (2023), en referencia al consentimiento, indican lo siguiente:

(...) Si la víctima no ha brindado su asentimiento a la interacción sexual y la persona perpetradora no ha respetado aquello, se estaría ante el empleo de este medio comisivo. Ello porque la persona agresora se estaría aprovechando de un entorno en el que la disposición del derecho a la libertad sexual de la víctima no se encuentra presente (...). (pág. 318).

De ello, se infiere que la incorporación del término consentimiento se dará por sentado cuando se haya expresado libremente su voluntad de manera verbal o no verbal de participar de conductas sexuales; de realizar actos contrarios se estaría ante la vulneración de dicho término.

2.1.5.2. Violencia:

La violencia (vis absoluta) ejercida sobre la víctima debe ser física, efectiva y estar causalmente conectada con el ilícito acto impúdico que pretende configurar; de suficiente intensidad y envergadura para poder doblegar los mecanismos de defensa de la víctima, se requiere, entonces, de una violencia lo suficiente para allanar los obstáculos que pueda ejercer el ofendido. Se vence la voluntad de la víctima mediante el empleo de actos de fuerza material que sobrepasan su resistencia. (págs. 592-593).

Es suficiente para que se perfeccione el tipo, que la víctima ceda como consecuencia de la fuerza ejercida sobre su persona; la violencia debe estar dirigida a doblegar la resistencia de la víctima y debe ser directa, es decir, debe ejercerse sobre su propia persona y esta debe ser ejercida con anterioridad al ejecución de los actos impúdicos o libidinosos, pues si su concreción toma lugar a posteriori, la conducta anterior es atípica, y la sobreviviente constitutiva de un delito de lesiones o de coacciones, de ser el caso. (pág. 593)

2.1.5.3. Amenaza:

La amenaza tiene un carácter estrictamente subjetivo, esto es, causar temor a la víctima, pero es necesario que dicha amenaza tenga la entidad suficiente para producir tal estímulo, es decir, la advertencia de todo viso de carencia de aptitud de esta, para doblegar la voluntad del ofendido se encuentra al margen del radio de acción del tipo penal. (pág. 594)

2.1.5.4. Aprovechándose de un entorno de coacción o de cualquier otro que impida a la víctima dar su libre consentimiento:

Es decir, falta el predicado «consentimiento» cuando a la víctima no se le haya dado la oportunidad de pronunciarse (su negativa). En estos casos, debe enjuiciarse correctamente la conducta atribuida al agente, en la medida que los rozamientos en los medios de transporte públicos pueden ser fortuitos o casuales (también por imprudencia), esto quiere decir que solo pueden ser objeto de incriminación aquellos tocamientos que son impulsados de forma deliberada por el agente (dolo). (pág. 597).

3. ELEMENTO SUBJETIVO DEL TIPO PENAL:

3.1. TIPICIDAD SUBJETIVA:

A juicio del profesor Salinas citando a Bramont-Arias Torres y García Cantizano señala que:

“Se requiere necesariamente el dolo, es decir, la conciencia y voluntad de realizar actos contrarios al pudor, con exclusión del propósito de practicar el acto sexual u otro análogo, es decir, de violar, lo que permite distinguir un acto contrario al pudor de una tentativa de violación”. (pág. 1085).

1.2.2. PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL.

En el proceso penal constantemente se viene realizando incorporación de reformas legislativas, con la finalidad de que exista una mayor simplicidad y una adecuada protección de garantías tanto en el imputado como en la agraviada, para evitar de esta manera que exista una demora innecesaria y que se tenga que cumplir con actuaciones inútiles que solo perjudicarían a obtener una justicia pronta y eficaz. Por ello, como investigadores se ha podido advertir que el principio de celeridad es esencial en el desarrollo de una investigación o cuando estamos frente a la etapa de juicio, por lo que, resulta pertinente fomentar la consideración y el empleo de ello para así poder ayudar al sistema no solo pretendiendo tener el objetivo de lograr una eficacia procesal si no ir más allá de ello, que los procesos penales sean eficientes, teniendo una relación directa con los principios de economía procesal y la tutela de derecho al plazo razonable.

Siendo esta relación con los principios antes descritos que aseguran un viable sistema de justicia en el país, teniendo además las partes involucradas la resolución del conflicto penal en un

plazo breve, garantizando un resultado mucho más beneficio a un menor costo de tiempo y empleo de logística.

1. ANTECEDENTES

El actual sistema procesal penal peruano, ha traído consigo una serie de cambios, siendo uno de ellos el principio de celeridad procesal el cual ayuda a evitar que el sistema de justicia se involucre en un proceso penal de demoras y ello tendría un impacto negativo en los derechos fundamentales de los ciudadanos. Como bien lo señalaba el filósofo SENECA en su frase “Nada se parece tanto a la injusticia como la justicia tardía”.

Es así que, ante la promulgación de la Ley 28117 “Ley de celeridad y eficacia procesal penal”, se pretende realizar grandes cambios en el proceso penal como es la urgencia y validez en el proceso penal.

2. CONCEPTOS

Como señala Sánchez (2004), el principio de celeridad procesal es:

“Un principio dirigido a la actividad procesal, sea del órgano jurisdiccional como del órgano fiscal, a fin de que las diligencias judiciales se realicen con la prontitud debida, dejando de lado cualquier posibilidad que implique demora en el desarrollo y continuidad del procedimiento. Desde la perspectiva del justiciable o de las partes en general, puede invocarse el mismo principio aun cuando es posible su exigencia a título de derecho, del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (pág. 286).

El propósito de este principio es que los sujetos procesales tengan una solución pronta, además de contribuir al descongestionamiento de la carga procesal para así evitar expedientes acumulados.

3. PRINCIPIO DE CELERIDAD EN RELACIÓN CON OTROS PRINCIPIOS

3.1. DEFINICIÓN DE RELACIÓN DE PRINCIPIOS:

A juicio de Caro (2006) el principio de celeridad procesal es:

El denominado principio de aceleración o de celeridad del procedimiento es otro de los principios que conforman la sucesión temporal de los actos procesales. Presenta, en la actualidad tres importantes manifestaciones: a) desde el punto de vista de la legalidad ordinaria, la celeridad ha de obtenerse mediante la adecuada combinación de los principios de preclusión, eventualidad y concentración del procedimiento; b) desde la legislación constitucional, es un auténtico derecho fundamental el que todo ciudadano tiene “a un proceso sin dilaciones indebidas”, y c) desde la política legislativa, al haberse convertido el principio de celeridad, junto con el de eficacia, en uno de los postulados de la justicia social contemporánea, ha de informar las sucesivas reformas legislativas. (pág. 1041)

En definitiva, se indica que el principio de celeridad puede manifestarse de tres formas, primero influyendo en la rapidez de los procesos lo que involucra tener en consideración los principios de preclusión, eventualidad y concentración en el procedimiento. En segundo lugar, influye en los derechos de todos los ciudadanos debido a que merecemos un proceso sin retrasos injustificados. Y por último el principio de celeridad se relaciona directamente con la eficacia, se ha convertido en uno de los pilares de la justicia social.

3.2. PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL Y ECONOMÍA PROCESAL

Desde el punto de vista Rosas (2009), con respecto al principio de celeridad procesal menciona que existe una estrecha relación con el principio de economía procesal, es en ese sentido que refiere lo siguiente:

Paralelo al principio de celeridad procesal se encuentra el principio de economía procesal, resultado o consecuencia de la primera, vale decir, que, si no hay celeridad en el proceso penal, entonces la dilación o demora va a resultar más oneroso no solamente para los sujetos procesales sino también significa una carga presupuestaria para el Estado. Pero lo importante, es que procesado y agraviado no sientan el peso que implica conllevar un proceso penal. (pág. 143)

3.3. LA CELERIDAD PROCESAL Y LA TUTELA DEL DERECHO AL PLAZO RAZONABLE.

Es menester mencionar que el principio de celeridad procesal no ha dejado de ser mencionado por órganos judiciales superiores, puesto que, mediante la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 1816-2003-HC/TC de fecha 20 de abril del año 2004, se ha establecido lo siguiente:

La celeridad procesal constituye una de las manifestaciones del derecho al debido proceso, y como tal exige que los actos procesales se realicen sin dilaciones indebidas, es decir, en un tiempo razonable que evite que se produzca indefensión o perjuicio de los procesados debido a la demora en la celebración o conclusión de las etapas procesales. (Tribunal Constitucional del Perú, 2004).

Teniendo en cuenta lo considerado por el tribunal constitucional se resume que el principio de celeridad se presenta también como un derecho constitucional, debido que señala que todo proceso debe de desarrollarse sin retrasos injustificados, es decir, todo dentro de un plazo razonable.

1.2.3. TERMINACIÓN ANTICIPADA Y CONCLUSION ANTICIPADA

Es necesario la simplificación de todo proceso, cuando el investigado sume su responsabilidad, el autor (Rojas Medina, 2025) señala que: “...Esta es la opción más idónea para obtener la justicia que tanto ansían las partes, pero, para lograr eso, se debe hacer un cambio en la mentalidad de los operadores jurídicos, porque, de seguir con su convicción de judicializar todas las conductas, solo se logra el colapso del sistema con una carga procesal interminable”. (Pág. 99)

Entonces se puede se debe afirmar que el continuar con una continuidad de judicializar todas las denuncias por tocamientos indebidos, en palabras del autor se estaría aumentando la carga procesal en los juzgados, haciendo que estos en algún momento colapsen debido que se debe tener en cuenta todo lo que implica la continuidad de un proceso como son las etapas de las diligencias preliminares, intermedia, la de juzgamientos y las impugnatoria, por esa razón que se debe considerar los mecanismos de simplificación procesal como son la terminación y conclusión anticipada.

1) TERMINACION ANTICIPADA

1.1. ANTECEDENTES:

Según la doctrina peruana, se dice que el surgimiento del proceso de terminación anticipada se manifiesta a consecuencia de lo reglamentado en estado norteamericano, el cual tiene nombre “el plea bargaining norteamericano”; por otra parte en Italia a través de los Códigos de Procedimientos Penales éste proceso se le denominó “El patteggiamento italiano”; posteriormente llega a Latinoamérica en el país de Colombia en donde se le nombró como “Preacuerdos y negociaciones colombianos”, en ese sentido es pertinente definir cada uno de ellos:

1.2.EL PLEA BARGAINING NORTEAMERICANO:

Según Reyna (2007) con respecto al proceso denominado “El plea bargaining norteamericano”, conforme a diferentes concepciones ha llegado a la conclusión que:

El plea bargaining es el acuerdo negociado norteamericano. Es una suerte de transacción judicial previa al inicio del juzgamiento en la medida que los sujetos procesales involucrados (Ministerio Público y acusado) se otorgan recíprocas concesiones: el imputado negocia el reconocimiento de su culpabilidad y el Ministerio Público negocia una posible reducción considerable de la pena. (pág. 131).

Por otro lado, Beatriz Sanjurjo Rebollo, refiere que el Plea Bargaining de la tradición jurídica anglosajona es: “la posibilidad de concluir un proceso penal tras una negociación entre el Fiscal y la defensa, ratificada posteriormente por el operador judicial”. (pág. 250).

Así también, Barona Vilar, Silvia, explica que el Plea Bargaining:

Es definido como aquel procedimiento de definición de un proceso penal medido entre la acusación y la defensa mediante un acuerdo (agreement) sobre las condiciones a las que se subordina la declaración de culpabilidad. Es decir, el acto mediante el que el imputado admite su culpabilidad, conformándose con el cargo o los cargos que se le imputan, a cambio de una reducción de la condena o de alguna concesión del estado. (pág. 53)

1.3. PATTENGIAMENTO

Teniendo en cuenta a Doig (2006) define al “Pattengiamiento” como:

Es concebido como un procedimiento especial en el cual el Imputado y el Ministerio Público solicitan al Juez que, tras el reconocimiento de la responsabilidad penal por el delito, imponga la pena prevista en el Código Penal reducida en un tercio. Se trata de un mecanismo premial, en virtud del cual el imputado, no sólo obtiene una reducción de la pena, sino que también podrá disfrutar de otros beneficios. (pág. 107).

1.4. PREACUERDOS Y NEGOCIACIONES COLOMBIANOS

El proceso de terminación anticipada estuvo reglamentado el artículo 37 del Código de Procedimientos Penales de 1991 de Colombia, sin embargo, posteriormente en el año 2004 no se considera éste proceso, por el contrario se reguló un capítulo único del artículo 348 al 354 donde se hacía referencia a “Los Preacuerdos y Negociaciones entre la Fiscalía y el Imputado o Acusado”, el cual tenía como objetivo humanizar la actuación procesal y la pena, para así obtener pronta y cumplida justicia, activar la solución de los conflictos sociales que genera el delito, propiciar la reparación integral de los perjuicios ocasionados con el injusto y lograr la participación del imputado en la definición de su caso, la Fiscalía y el imputado o acusado podrán llegar a preacuerdos que impliquen la terminación del proceso

De acuerdo a Neyra (2010) ha señalado lo siguiente:

La terminación anticipada tiene sus orígenes en las fórmulas alternativas de simplificación procesal, las cuales se originan en la llamada discrecionalidad fiscal propia del common law estadounidense (iniciada como una práctica y luego regulada

jurisprudencialmente), que se fue esparciendo en el mundo luego de la Segunda guerra mundial y que al ser recepcionado en el sistema jurídico euro continental dio paso a figuras como el pateggiamento italiano, el absprache alemán o la conformidad española, las cuales informan instituciones tales como el proceso abreviado chileno, la terminación anticipada colombiana y la peruana. (pág. 465).

Por su parte, Sánchez (2006), respecto de la terminación anticipada, sostiene que:

Este proceso aparece como un mecanismo de simplificación del procedimiento, acorde con las nuevas corrientes doctrinaria y legislativas. Se basa en el llamado derecho penal de transacción que busca, mediante una fórmula de consenso o acuerdo, evitar el periodo de la instrucción y los juzgamientos innecesario y costosos sentenciándose anticipadamente (...). (pág. 183).

1.5. CONCEPTO:

Neyra (2010) con respecto al concepto de terminación anticipada ha señalado que “El proceso de terminación anticipada es un proceso especial y una forma de simplificación procesal que se sustenta en el principio del consenso, es además uno de los principales exponentes de la justicia penal negociada.” (pág. 464).

Por su parte Taboada (2009), señala lo siguiente:

El Proceso Especial de Terminación Anticipada puede ser conceptuado como una institución consensual que permite la solución del conflicto jurídico - penal, en forma alternativa, y hasta preferente, por su rapidez y eficacia a la conclusión tradicional en un juicio público y contradictorio. Es una suerte de transacción previa a la etapa final de

juzgamiento que evidentemente contiene concesiones recíprocas, el imputado negocia la admisión de culpabilidad y el fiscal negocia una reducción de pena. (pág. 33).

Citando el Libro de Jurisprudencia sobre Aplicación del Nuevo Código Procesal Penal, (2012), se ha considerado una definición realizada por el tribunal constitucional a través de expediente 5380-2008-PH/TC, de fecha 13 de abril de 2009, tramitados en el proceso constitucional de habeas corpus, que dice:

La terminación anticipada es comprendida como el consenso al cual arriban las partes fiscal e imputado, principalmente, por lo que le es exigible a estos la buena fe procesal, ya que esta institución jurídica no puede ser usada como un instrumento para eludir la privación de la libertad. (pág. 356).

1.6.OBJETIVO DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA:

El Escritor Neyra (2010), ha señalado lo siguiente:

El objetivo característico de la mayoría de estos procesos especiales como es el descongestionamiento de los Juzgados, al suprimirse el juicio oral, gracias al acuerdo al que llegan las partes en la etapa de la investigación preparatoria, obteniendo además el imputado un beneficio de reducción de la pena en una sexta parte (pág. 468).

San Martin (2020), señala:

Este proceso pretende una mayor eficiencia de la justicia penal y atiende a razones de política criminal, de descongestión procesal -es, pues, una respuesta que apunta a la simplificación procesal y busca responder a la dilación excesiva de los procesos, con lo que beneficia no solo al imputado sino también a la víctima; el proceso judicial termina

rápidamente descongestionándose el sistema, con los efectos económicos de reducción de costes que ello genera a través del consenso entre acusación y defensa, y por tanto, es una alternativa al juicio oral. (págs. 1142-1143).

1.7.NATURALEZA JURÍDICA:

La Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N° 5-2009/CJ-116, fundamento 6°, respecto a la naturaleza jurídica de esta entidad, sostuvo que “La terminación anticipada es un proceso penal especial y, además, una forma de simplificación procesal, que se sustenta en el principio del consenso. Es, además, uno de los exponentes de la justicia penal negociada”. (Acuerdo Plenario N° 5-2009/CJ-116, 2009, pág. 2).

Según Rodríguez (2009) señala que:

La naturaleza jurídica de la terminación anticipada se funda en el negocio jurídico procesal regido por criterios de transacción en virtud de los cuales las partes (acusadora e imputada) disponen de la pretensión penal extinguiendo el ejercicio de la acción punitiva. Esta relación exige pues que exista una reciprocidad en las concesiones que cada una de ellas propone durante la negociación. (pág. 563).

1.8. BASE LEGAL:

En referencia a la evolución de la base legal del proceso de terminación anticipada, ha surgido una serie de normas jurídicas, siendo preciso mencionar la promulgación de la Ley N° 26320, donde se planteó terminar anticipadamente el proceso en los delitos de tráfico ilícito de drogas, para luego también incorporar los delitos aduaneros.

Siendo que es fundamental comprender lo que se busca adecuarse a la evolución de las nuevas realidades por los que es necesario que las normativas legislativas deben de ajustarse para así poder lograr una mejor protección de derechos fundamentales y proporcionar un marco claro y preciso para la administración de justicia, por ello, el 31 de enero de 2006 se publicó la Ley 28671, referidas al proceso de Terminación Anticipada.

1.9.DESCRIPCIÓN DEL PROCESO DE TERMINACIÓN:

Para Pérez (2024), la incoación de este proceso especial es singular, en el sentido que la norma posibilita solicitarlo una sola vez, con lo que se evitan pedidos múltiples por parte del imputado. Se solicitará cuando se haya emitido disposición de formalización de la investigación preparatoria. (pág. 211).

Podemos decir que, como primera etapa de este procedimiento, a la vez como requisito previo, es que la solicitud se realice posteriormente a la emisión de la disposición de formalización, ello no quiere decir que no pueda incoarse en el control de acusación, toda vez que no hay norma explícita que diga lo contrario.

El proceso de terminación anticipada atraviesa diversas etapas o fases, que va desde la calificación de la solicitud de terminación anticipada -sin que para ello o para la continuación del referido proceso corresponda realizar diligencia preliminar alguna o tomar una declaración al imputado- [fase inicial], hasta la realización de la audiencia respectiva [fase principal] y la consecuente emisión de la decisión resolutoria correspondiente: auto desaprobatorio del acuerdo o sentencia anticipada [fase decisoria]. (Acuerdo Plenario N° 5-2009/CJ-116, pág. 3).

Ahora, para determinar que etapas tiene el procedimiento de terminación anticipada, debemos citar el Código Procesal Penal Peruano (2004), el artículo 468° refiere en los numerales del 1, 2, 4, 5 y 6 que:

1.- A iniciativa del Fiscal o del imputado, el Juez de la Investigación Preparatoria dispondrá, una vez expedida la Disposición Fiscal del artículo 336° y hasta antes de formularse acusación fiscal, pero por una sola vez, la celebración de una audiencia de terminación anticipada (...).

2.- El Fiscal y el imputado podrán presentar una solicitud conjunta y un Acuerdo Provisional sobre la pena y la reparación civil y demás consecuencias accesorias (...).

4.- La audiencia de terminación anticipada se instalará con la asistencia obligatoria del Fiscal y del imputado y su abogado defensor. Es facultativa la concurrencia de los demás sujetos procesales. Acto seguido, el Fiscal presentará los cargos que como consecuencia de la Investigación Preparatoria surjan contra el imputado y éste tendrá la oportunidad de aceptarlos, en todo o en parte, o rechazarlos. El Juez deberá explicar al procesado los alcances y consecuencias del acuerdo, así como las limitaciones que representa la posibilidad de controvertir su responsabilidad. A continuación, el imputado se pronunciará al respecto, así como los demás sujetos procesales asistentes. El Juez instará a las partes, como consecuencia del debate, a que lleguen a un acuerdo, pudiendo suspender la audiencia por breve término, pero deberá continuar el mismo día. No está permitida la actuación de pruebas en la audiencia de terminación anticipada.

5.- Si el Fiscal y el imputado llegan a un acuerdo acerca de las circunstancias del hecho punible, de la pena, reparación civil y consecuencias accesorias a imponer, incluso la no imposición de pena privativa de libertad efectiva conforme a la Ley penal, así lo declararán ante el Juez debiéndose consignar expresamente en el acta respectiva. El Juez dictará sentencia anticipada dentro de las cuarenta y ocho horas de realizada la audiencia.

6.- Si el Juez considera que la calificación jurídica del hecho punible y la pena a imponer, de conformidad con lo acordado, son razonables y obran elementos de convicción suficientes, dispondrá en la sentencia la aplicación de la pena indicada, la reparación civil y las consecuencias accesorias que correspondan enunciando en su parte resolutive que ha habido acuerdo. Rige lo dispuesto en el artículo 398°. (Codigo Procesal Penal Peruano , 2004, págs. 299-301).

A partir de ello, se puede determinar que no existe un procedimiento por etapas propiamente dicho en la norma, sino que debe extraerse del artículo 468° del CPP, a través del cual la terminación anticipada tendría como punto de partida después de emisión de la disposición de la formalización de la investigación preparatoria, siendo que en esa etapa el fiscal o el imputado y su abogado puede solicitar ante el Juez de Investigación Preparatoria, de admitirse a trámite se celebra una audiencia privada, en la que el fiscal presentará los cargos y el imputado y su abogado podrán llegar a un consenso, al haber sido favorable el imputado aceptará la responsabilidad penal y civil la misma que se materializará en la

emisión de una sentencia condenatoria, por otro lado, de no llegar a un consenso se procederá con la investigación y/o tramitación correspondiente al proceso común.

Es preciso mencionar que a través de la promulgación de la ley N° 32348, LEY QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA ESPECIALIZADO EN FLAGRANCIA DELICTIVA E IMPLEMENTA LAS UNIDADES DE FLAGRANCIA DELICTIVA A NIVEL NACIONAL, de fecha 23 de mayo de 2025, se ha modificado en algunos párrafos el artículo 468 del código procesal penal, los cuales se detallan a continuación:

“(...) Artículo 468. Normas de aplicación. - Los procesos podrán terminar anticipadamente, observando las siguientes reglas: 1. A iniciativa del Fiscal o del imputado, el Juez de la Investigación Preparatoria dispondrá, una vez expedida la Disposición Fiscal del artículo 336° y hasta antes de formularse el auto de enjuiciamiento, pero por una sola vez, la celebración de una audiencia de terminación anticipada, de carácter privada. Su celebración no impide la continuación del proceso. Se formará, al respecto, cuaderno aparte. Para la celebración de la audiencia de terminación anticipada, se suspenderá la audiencia de control de acusación con la finalidad de no desnaturalizarla. Para efectos de la notificación de la terminación anticipada en esta etapa, se pone en conocimiento de las partes por el medio idóneo que permita un trámite célere. [...] 6. Si el Juez considera que la calificación jurídica del hecho punible y la pena a imponer, de conformidad con lo acordado, son razonables y obran elementos de convicción suficientes, dispondrá en la sentencia la aplicación de la pena indicada, la reparación civil y las consecuencias accesorias que correspondan enunciando en su parte resolutive que ha habido acuerdo. Rige

lo dispuesto en el artículo 398°. Sin perjuicio de ello, el juez de la investigación preparatoria podrá desvincularse sobre la determinación de la pena a imponer si considera que no se ha cumplido con los parámetros expresados en el numeral 2 del artículo 57 del Código Penal, para cuyo efecto podrá probar el acuerdo parcial e imponer la pena que corresponda a su naturaleza, debiendo motivar sus razones. [...]”.

2) CONCLUSION ANTICIPADA

2.1. ANTECEDENTES:

Según la normativa peruana, el surgimiento del proceso de conclusión anticipada del juicio, se manifiesta a raíz de la promulgación de la Ley n° 28008, la cual se integra para la aplicación respecto de los delitos aduaneros el 19 de junio de 2003; según esta, en su artículo 20° se establecía la conclusión anticipada del proceso por delitos aduaneros.

Posteriormente con fecha 13 de diciembre del 2003, se promulgó la Ley n° 28122, la cual fue más exacta, denominándose “Ley sobre conclusión anticipada de la instrucción en procesos por delitos de lesiones, hurto, robo y microcomercialización de droga, descubiertos en flagrancia con prueba suficiente o imputados sometidos a confesión sincera”; vigente para el Código de Procedimientos Penales.

Es así que, el contenido esencial de la conclusión anticipada del juicio hace referencia a un mecanismo de simplificación procesal amplio, por lo que, debe ser aplicado a todos los delitos tomando de relevancia el principio de igualdad, para así garantizar un proceso penal célere y sin dilaciones indebidas.

La Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, fundamento 6°, ha indicado que los antecedentes en la base legal de la conclusión anticipada se instauro:

El artículo 5° de la Ley número 28122 incorporó al ordenamiento procesal penal nacional la institución de la conformidad, de fuente hispana. En su virtud, estipuló que una vez que el Tribunal de mérito inste al acusado si acepta ser autor o partícipe del delito materia de la acusación y responsable de la reparación civil, si se produce su confesión, luego de la formal y expresa aceptación de su abogado defensor, se declarará la conclusión anticipada del debate oral y se emitirá, en el

plazo correspondiente, la sentencia conformada respectiva. (Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, 2008, pág. 2).

En el Perú la conformidad, es una figura procesal que tiene como objetivo lograr un acuerdo entre el acusador y el acusado. Este acuerdo, conforme a la Ley N° 28122, implicará realmente una adhesión a la acusación fiscal (con la salvedad de que pueda oponerse a cantidad de pena y cuantía de la reparación civil), pero con el artículo 372 del Nuevo Código Procesal Penal, se permite que el acusado y el acusador puedan negociar la pena.

2.2. DEFINICIÓN:

Pérez (2024), refiere a la conclusión anticipada del juzgamiento de la siguiente manera:

La conclusión anticipada del juzgamiento, también denominada “conformidad”, es otra figura conformante de la justicia penal negociada. Esta se basa en el principio de consenso, que permite culminar de forma célere el juicio oral, sin debate probatorio (salvo respecto a la pena y la reparación civil, en algunos casos), pues el acusado previo asesoramiento de su abogado defensor, acepta los cargos imputados por el Ministerio Público. (pág. 407)

Se puede extraer de lo anteriormente mencionado, que esta institución permite concluir juicios orales con rapidez y ahorro de recurso, sin embargo, también implica, al momento de la admisión de culpabilidad, la renuncia a la presunción de inocencia, la cual como se sabe, es una garantía fundamental dentro del proceso penal acusatorio.

Peña (2009), define a la conclusión anticipada o “conformidad”, como:

[...] aquel procedimiento especial, que permite la terminación anticipada del juzgamiento, siempre que el acusado se adhiera a los cargos formulados por el fiscal, dando lugar a una condena morigerada en sus efectos punitivos, limitando la actividad probatoria a aquellos factores que se encuentran aún en controversia, a fin de que la sanción punitiva se ajuste a los principios de culpabilidad y proporcionalidad. (pág. 250).

De acuerdo con el análisis hecho por el autor, se aplica la conclusión en tanto el acusado acepte los cargos formulados por el fiscal, lo cual conllevará a una reducción de la pena, evitando la etapa probatoria en juicio.

2.3. OPORTUNIDAD:

El Código Procesal Penal (2004), establece en su artículo 372° lo siguiente:

Artículo 372°. Posición del acusado y conclusión anticipada del juicio

“El Juez, después de haber instruido de sus derechos al acusado, le preguntará si admite ser autor o participe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil.

Si el acusado, previa consulta con su abogado defensor, responde afirmativamente, el Juez declarará la conclusión del juicio. Antes de responder, el acusado también podrá solicitar por sí o a través de su abogado conferenciar previamente con el Fiscal para llegar a un acuerdo sobre la pena cuyo efecto se suspenderá por breve término (...). (pág. 238).

Se puede apreciar que, de lo regulado en el artículo 372° del CPP, la oportunidad para que el acusado se acoja a la conclusión anticipada es al inicio del

juicio oral, luego de los alegatos preliminares o de apertura realizado por los sujetos procesales y posteriormente a las instrucciones sobre sus derechos que realice el Juez al acusado o acusados de acuerdo al caso en concreto.

El Acuerdo Plenario N° 05-2008/CJ-116, (2008), se ha referido a la conclusión anticipada en su fundamento 11° según la cual:

La oportunidad procesal en que tiene lugar la conformidad está claramente estipulada en la Ley Procesal Penal. El emplazamiento al imputado y su defensa, de cara a la posible conformidad, constituyen un paso necesario del periodo inicial del procedimiento de juicio oral [...]. Si la conformidad procesal persigue evitar el procedimiento probatorio del juicio oral en aras de la inmediata finalización de la causa, es obvio que una vez que se emplazó al imputado y su defensa para que se pronuncien acerca de los cargos objeto de acusación, y ambos se expresaron negativamente al respecto, ya no es posible retractarse luego se dio inicio formal al periodo probatorio. (Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, 2008, pág. 5).

En ese sentido, de lo señalado en el citado acuerdo, se tiene que la oportunidad para acogerse a este acuerdo es después del emplazamiento al imputado y a la defensa, asimismo una vez emplazados, el acusado tiene solo una oportunidad para acogerse a este mecanismo procesal. Dicho esto, para parte de la doctrina, la conclusión anticipada podría producirse en cualquier momento de la etapa de enjuiciamiento, inclusive, hasta antes de que finalice la actuación de medios probatorios, haciendo que el imputado se allane a la acusación fiscal.

Lo anteriormente mencionado tiene su sustento en el Código Procesal Penal, el cual consagra un proceso adversarial bajo el amparo del principio de consenso, ello en razón de que, si las partes están de acuerdo a terminar la actuación de los medios probatorios con el reconocimiento de culpabilidad del acusado, no tendría sentido de que el Juez se opusiera al acuerdo y ordene continuar innecesariamente la actuación de los medios probatorios, tal actuación sería contraproducente a lo que busca el sistema de justicia.

2.4. CARACTERISTICAS:

Según San Martín (2020), ha definido las características de la conformidad procesal, de acuerdo a lo siguiente:

2.4.1. Es un acto unilateral, pero estructuralmente inducido. Se trata de una renuncia explícita al juicio oral donde el fiscal, con una mínima actividad de investigación, solicita al juez de conocimiento la imposición de una pena sin que haya sido realizado el juicio íntegramente. Se entiende que no parte de manera exclusiva de la voluntad del investigado, sino que corresponde a un ofrecimiento de la Fiscalía que proyecta un acto de postulación para que sea avalado o rechazado por el Juez.

2.4.2. Suspende el juicio penal. La conformidad suspende el juicio pues se estima suficiente proferir una sentencia condenatoria sobre la base de la declaración de conformidad del imputado.

2.4.3. Acto que debe ser asesorado por el abogado defensor. A pesar de que la decisión le corresponde al imputado, las alegaciones sobre la culpabilidad deben ser analizadas por el abogado defensor, quien es la persona que puede realizar un pronóstico técnico sobre las consecuencias de la aceptación de cargos por parte del imputado.

2.4.4. Requiere un control judicial. El tribunal debe analizar si se cumplen los presupuestos para la conformidad y verificar la congruencia entre la acusación y la sentencia.

2.4.5. No admite retractación. Al retractarse la conformidad de un acto libre, voluntario y espontáneo que realiza el imputado la regla es la prohibición absoluta de retractación. Sin embargo, debe tenerse en cuenta excepciones en cuanto puede presentarse un supuesto de claro vicio del consentimiento del imputado o cuando las pruebas que se han obtenido para demostrar la responsabilidad se determinan que son ilegales al vulnerar los derechos fundamentales del imputado.

La sentencia conformada puede ser impugnada para controlar los requisitos formales, materiales y subjetivos legalmente necesarios para su validez, así como para que, en su caso, se cumplan en esta los términos del Acuerdo entre las partes. (pág. 589).

En síntesis, se trata de un proceso mediante se busca la imposición de una pena sin que se haya llevado a cabo el juicio y, de llegarse a la conformidad se suspende el juicio emitiendo una sentencia condenatoria, a la cual se ha llegado con la aceptación de cargos

por parte del acusado previa consulta con su abogado defensor, bajo un análisis objetivo y respetando el debido proceso por parte del juez, el cual una vez impuesto, no permite que el acusado se retracte de su decisión, siempre y cuando esta sea con su consentimiento.

2.5. TIPOS DE CONFORMIDAD

San Martín (2014), refiere lo siguiente a los tipos de conformidad

[...] en el primer caso, según el punto de vista subjetivo, puede ser total o propia, cuando la totalidad de los acusados la presten, y parcial o impropia, si tanto solo alguno de ellos la prestaran. En el segundo caso, con base en el número y la naturaleza de las pretensiones, puede ser absoluta si comprende las pretensiones civil y penal, o limitada si concierne únicamente el extremo penal y continua en la pretensión civil. En el tercer caso, por el ámbito de disposición, puede ser una conformidad plena que se proyecta al hecho punible, la pena y la reparación civil, y una conformidad limitada si implica la aceptación del hecho punible, pero no de la pena ni reparación civil. (pág. 609).

Podemos inferir que, el artículo 372° del Código Procesal Penal, presupone que se aplicará una conformidad total o propia (porque todos los imputados la aceptarán) y absoluta (porque comprenderá la pena y la reparación civil), o a lo mucho, una conformidad parcial o impropia (donde solo algunos acusados la aceptarán, pero se incluyen todos los cargos objeto de imputación).

Asimismo, San Martín (2020), refiere respecto de la conformidad que:

La conformidad absoluta puede ser unilateral o negociada -el acusado negocia con el fiscal una respuesta punitiva consensuada-. De esta manera, puede definirse la

conformidad como un acto unilateral y de disposición de la pretensión efectuada por el imputado, previa consulta con su abogado, basado en el principio de adhesión, por el que, mediante el allanamiento a los cargos: reconocimiento a los hechos, de la calificación jurídica y de la responsabilidad penal y civil, se ocasiona la finalización del procedimiento a través de una sentencia con todos los efectos de la cosa juzgada. (pág. 588).

Por su parte, Avalos (2014), sobre la conformidad limitada o relativa, refiere lo siguiente:

En cuanto a la conformidad limitada o relativa, implica la «necesaria aceptación del hecho materia de imputación en tanto suceso penalmente típico; pero el protesto o no conformidad con su calificación jurídica, con la concurrencia de circunstancias fácticas relevantes para la determinación de la pena, reparación civil o consecuencias accesorias; del mismo modo que el protesto del procedimiento jurídico de determinación del monto de la pena, reparación civil o consecuencias accesorias. (pág. 230) .

2.6. DIFERENCIA ENTRE TERMINACIÓN ANTICIPADA Y CONCLUSIÓN ANTICIPADA

Es necesario diferenciar ambos mecanismos de simplificación procesal como es la terminación anticipada y la conclusión anticipada, ambas como instrumentos procesales permiten redireccionar el conflicto penal en una solución inmediata sin la necesidad de que se establezca un juicio, también se evita que se realice la valorización de los medios de prueba.

Su diferencia radica en dos hechos procesales que establece el código procesal peruano, la primera que consiste en la situación premial que tiene cada mecanismo de simplificación procesal, en la terminación anticipada, el acusado que se acoja a este mecanismo tendrá como beneficio la

reducción de un sexto de su pena, en cambio cuando el acusado desea tomar como medida de simplificación este sólo podrá obtener un séptimo como reducción del total de la pena.

1.3. HIPOTESIS:

Si, se realiza la prohibición de terminación o conclusión anticipada en el delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento, entonces se estará vulnerando el principio de celeridad procesal.

CAPÍTULO II. MARCO METODOLOGICO.

2.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN:

La presente investigación es de tipo básica o pura, debido a que estuvo orientada al análisis dogmático-jurídico de la prohibición de aplicación de mecanismos de simplificación procesal en el delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento, buscando generar conocimiento teórico y doctrinario sobre su incidencia en el principio de celeridad procesal.

Asimismo, presenta un enfoque cualitativo, toda vez que se centró en la interpretación normativa, doctrinal y jurisprudencial, así como en la valoración de opiniones especializadas emitidas por operadores jurídicos respecto del fenómeno objeto de estudio.

El nivel de investigación corresponde al descriptivo-explicativo, ya que permitió identificar las características jurídicas de la restricción legal contenida en la Ley N.º 30838 y explicar su incidencia en la afectación del principio de celeridad procesal dentro del sistema penal peruano.

2.2. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN:

En la investigación se hizo uso de los siguientes métodos, que permite desarrollar la observación de una forma adecuada y sistemática, así tenemos:

2.2.1. Método exegético jurídico. – Se considera lo señalado por Ramos (2007), quien señala que “el método exegético constituye el estudio lineal de las normas tal como ellas aparecen dispuestas en el texto legislativo”. (pág. 109).

Con este método se permitió realizar una interpretación de las normas jurídicas, es decir, encontrar el sentido de la norma que han ido en constante modificación respecto al delito de Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento; de modo que se confrontará con la realidad regional, y así permitió contrastar la hipótesis planteada en la presente investigación, utilizado para analizar el contenido normativo del artículo 5 de la Ley N.º 30838 y su relación con el artículo 176 del Código Penal.

2.2.2. Método sistemático jurídico. – Según Ramos (2007) indica que este método tiene por finalidad “Determinar *qué quiere decir una norma*, atribuyéndole los principios o conceptos que están descritos con mayor claridad en otras normas, pero que no están claramente expresados en el texto normativo que se quiere interpretar.” (pág. 168)

Este método permitió la interpretación literal y sistemática de las disposiciones normativas vinculadas a los mecanismos de terminación anticipada y conclusión anticipada.

2.2.3. Método deductivo. - Al emplear este método facilitó la descomposición del problema jurídico en sus elementos constitutivos para posteriormente integrarlos en una explicación sistemática

2.2.4. Método inductivo. – Este método permitió aplicar las fórmulas de conclusiones generales a partir de observaciones particulares obtenidas de entrevistas a especialistas

2.3.DISEÑO DE CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS:

La presente investigación tiene como objetivo principal determinar si se vulnera el principio de celeridad procesal ante la prohibición de terminación o conclusión anticipada en el delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento.

Esto se logró mediante el análisis detallado del delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento, que permite evaluar la lesividad del bien jurídico y los medios comisivos de perpetración, así como también una clara definición del momento y modo de aplicación de los mecanismos de simplificación procesal consagrados en la normativa nacional, tomando como base la importancia del principio de celeridad procesal.

Luego de haber establecido la conceptualización teniendo en referencia las reformas y doctrinas establecidas, se logró de esa manera establecer la importancia de una simplificación procesal en el caso de los delitos de tocamientos indebidos.

Se logró la contrastación de la hipótesis mediante de un enfoque cualitativo sustentado en el análisis normativo, doctrinal y jurisprudencial, la hipótesis sostuvo la vulneración del principio de celeridad procesal cuando se prohíbe la aplicación de la terminación o conclusión anticipada referente al delito de Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento. Además, se utilizó una entrevista por medio de juicio de expertos validada para recolectar datos y donde con su experiencia permitieron contrastar la hipótesis en la presente investigación.

Ello se debe a que las Instituciones como Ministerio Público y el Poder Judicial en la región de Lambayeque no cuentan con una estadística clara de acuerdos o solicitudes realizadas para proceder con el análisis de los acuerdos de simplificación procesal.

2.4. POBLACIÓN, MUESTRA Y MUESTREO

La población estuvo conformada por operadores jurídicos especializados en Derecho Penal y Procesal Penal, de los cuales se consideró a los fiscales, los cuales son los protagonistas de la acción penal y de donde inicia la consideración en establecer si corresponde un método de simplificación procesal.

La muestra, por esa razón la muestra se consideró a los fiscales del Distrito Judicial de Lambayeque donde es uno de los principales distritos del Perú donde se viene ejerciendo la aplicación de diferentes mecanismos de simplificación procesal.

El Muestreo, para esto se empleó un muestreo no probabilístico por criterio o intencional, seleccionando a los participantes en función de su experiencia profesional mínima la cual se consideró 5 años en el cargo, la especialización en Derecho Penal y conocimiento de la aplicación práctica de mecanismos de simplificación procesal.

2.5. TÉCNICAS, INSTRUMENTOS, EQUIPOS Y MATERIALES DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Para la recolección de datos de la presente investigación se emplearon técnicas e instrumentos orientados a obtener información jurídica relevante y especializada sobre la incidencia de la prohibición de terminación anticipada y conclusión anticipada en el delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento, respecto del principio de celeridad procesal.

2.5.1. La Entrevista:

Como técnica principal se utilizó la entrevista estructurada, aplicada a especialistas en Derecho Penal y Procesal Penal, permitiendo recopilar opiniones fundamentadas sobre la problemática jurídica planteada. Esta técnica resultó pertinente por cuanto facilitó la obtención de criterios técnicos y experiencias prácticas vinculadas a la aplicación de la Ley N.º 30838 y su incidencia en el desarrollo de los procesos penales.

De manera complementaria, se empleó el análisis documental, mediante la revisión sistemática de doctrina nacional e internacional, jurisprudencia relevante, normativa vigente y antecedentes investigativos relacionados con el objeto de estudio. Esta técnica permitió sustentar teóricamente la investigación y establecer un marco interpretativo sólido para la contrastación de resultados.

2.5.2. Guía de la Entrevista

En cuanto a los instrumentos de recolección de datos, se utilizó una guía de entrevista estructurada, elaborada en función de las categorías de análisis y criterios establecidos en la matriz de consistencia. Dicho instrumento estuvo conformado por preguntas orientadas a explorar la percepción de los especialistas sobre la fundamentación normativa de la prohibición, sus efectos procesales y su incidencia en el principio de celeridad procesal.

2.5.3. Ficha Análisis Documental

Asimismo, se emplearon fichas de análisis documental, destinadas al registro sistemático de información doctrinaria, normativa y jurisprudencial, permitiendo organizar los datos obtenidos durante la revisión bibliográfica y documental.

Para la ejecución del proceso investigativo se utilizaron equipos tecnológicos como computadora portátil, dispositivo móvil para el registro de entrevistas y programas de procesamiento de texto, los cuales facilitaron la sistematización y organización de la información recolectada.

2.5.4. Los Materiales

Para los materiales empleados se consideraron textos especializados en Derecho Penal y Procesal Penal, legislación nacional, resoluciones judiciales, artículos científicos, tesis académicas, así como acceso a repositorios digitales y bases de datos jurídicas, recursos que contribuyeron al adecuado desarrollo metodológico de la investigación.

2.6.PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS

La información recolectada fue sometida a un proceso de organización, clasificación y sistematización, realizando en primer lugar, las entrevistas que fueron codificadas según categorías de análisis previamente definidas.

Posteriormente, se procedió al análisis cualitativo mediante la técnica de interpretación temática, identificando coincidencias, divergencias y tendencias argumentativas entre los especialistas, los resultados fueron organizados en tablas descriptivas para facilitar su interpretación.

Teniendo de esa medida, los hallazgos los cuales fueron contrastados con el marco teórico, antecedentes doctrinarios y normativa aplicable, permitiendo determinar la validez de la hipótesis planteada.

CAPITULO III. RESULTADO Y DISCUSIÓN

3.1. RESULTADOS

Tabla 1

Dimensión: Fundamento normativo

Pregunta 1: ¿Considera que existe una base legal clara que prohíbe la aplicación de la terminación o conclusión anticipada en los delitos de connotación sexual?

Experto 1	Experto 2	Experto 3	Experto 4	Experto 5
La base legal es la ley N° 30838, la ley para tipificar los delitos en contra de la libertad e indemnidad sexual.	Sí existe, esta es la ley 30838, que tipifica los delitos en contra de la libertad e indemnidad sexual.	Sí existe, esta es la ley 30838, que tipifica los delitos en contra de la libertad e indemnidad sexual.	Los delitos de connotación sexual, están previstos en la ley 30838, que es la ley que reforma los delitos sexuales.	Existe la ley 30838, que es la base que configura los delitos de connotación sexual.

Nota: El cuadro muestra consenso entre los expertos en que la Ley N.º 30838 constituye la base legal que regula los delitos contra la libertad e indemnidad sexual. Esta coincidencia evidencia una política criminal orientada a restringir beneficios procesales como la terminación anticipada. Sin embargo, dicha restricción incide en el principio de celeridad

procesal al impedir mecanismos que agilicen el proceso penal. En consecuencia, los procesos tienden a ser más largos y complejos. Esto refleja una priorización de la protección de la víctima sobre la rapidez del proceso.

Pregunta 2: ¿Cree que dicha prohibición responde a una política criminal coherente con el sistema penal peruano?

Experto 1	Experto 2	Experto 3	Experto 4	Experto 5
Considero que excluir la bonificación premial en cuanto a la pena a imponer, pues se obtiene reducción en un sexto o un séptimo (conclusión o terminación anticipada) de la pena, no es incoherente con	Creo que esta prohibición resulta coherente con un sistema penal que lo que necesita es una menor delictividad de estos crímenes.	Claro, el no incluir en este delito la terminación o conclusión anticipada es completamente coherente con la política criminal destinada a reducir la comisión de delitos sobre todo	Que no se pueda reducir la pena de condenados con delitos en contra de la libertad e indemnidad sexual resulta coherente con lo que el estado busca, ser severo con las penas para evitar que se	Es coherente que una política criminal orientada a reprimir estas conductas delictivas niegue la bonificación premial, ya que esta reduce una sección de la pena.

la	política	connotación	comentan
criminal	del	sexual	delitos
estado.			relacionados.

Nota: El cuadro evidencia que la mayoría de expertos considera que la prohibición es coherente con la política criminal del Estado peruano, al priorizar la sanción de delitos sexuales. Se identifica una orientación hacia la reducción de beneficios premiales para evitar disminuciones de pena. No obstante, existe una postura minoritaria que cuestiona dicha coherencia al señalar posibles excesos en la severidad. En conjunto, predomina una visión punitiva y preventiva frente a estos delitos. Esto confirma que la política criminal privilegia la represión sobre mecanismos de flexibilización procesal.

Tabla 2. *Dimensión: Finalidad de la prohibición*

Pregunta 3: ¿Cuál considera que es el principal objetivo de esta prohibición procesal?

Experto 1	Experto 2	Experto 3	Experto 4	Experto5
Prevenir la	Considero que la	Sin duda el	La sanción	Considero que el
comisión de	rigurosidad en las	objetivo es	severa responde	principal objetivo
delitos contra la	penas es el	evitar que se	a que el	es hacer notar
libertad e	principal objetivo	cometan delitos	objetivo de esta	que, al cometer
indemnidad	de esta	de esta índole,	política es	un delito de esta
sexual,	prohibición, pues	lo que se busca	reducir la	índole, las penas
utilizando una	se necesita que	es imponer	criminalidad,	son las más
política criminal	los criminales en	penas altas,	sobre todo de	severas posibles,

de prevención,	potencia noten	rigurosas y sin	los delitos	y así tratar de
para que las	que las penas son	ningún tipo de	cometidos en	reducir los
personas	muy elevadas.	beneficio.	contra de la	delitos en contra
internalicen que			libertad e	de la libertad
la comisión de			indemnidad	sexual.
estos delitos se			sexual.	
sanciona con				
rigurosidad.				

Nota: El cuadro muestra consenso entre los expertos en que la finalidad principal de la prohibición es prevenir la comisión de delitos contra la libertad e indemnidad sexual. Se destaca que el endurecimiento de las penas busca generar un efecto disuasivo en los potenciales infractores. Asimismo, se evidencia una orientación hacia la imposición de sanciones severas sin beneficios procesales. Esta postura responde a una política criminal enfocada en reducir la criminalidad en este tipo de delitos. En conjunto, se prioriza la prevención general mediante el rigor punitivo del Estado.

Pregunta 4: ¿Considera que dicha finalidad prioriza la protección de la víctima o limita derechos procesales del imputado?

Experto 1	Experto 2	Experto 3	Experto 4	Experto 5
Incrementar de	considero que	Imponer penas	considero que el	Creo que las
penas o imponer	no prioriza la	altas, duras y	ser rígido con las	penas elevadas
prohibiciones	protección	rígidas no es	penas no	y con nulas

rígidas, no es un medio satisfactorio para la prevención de delitos por ende resulta contravenir al derecho fundamental de igualdad ante la ley.

integral de la víctima, pero sí limita los derechos procesales del imputado.

eficaz para la satisfacción del objetivo que se plantea, pues este no reduce la comisión del delito ni la protección de la víctima

el bonificaciones procesales, no ayuda a prevenir la criminalidad, no resulta eficiente si queremos reducir la comisión del delito

Nota: El cuadro evidencia posiciones divididas entre los expertos respecto a la finalidad de la prohibición. Algunos consideran que no prioriza adecuadamente la protección de la víctima, mientras que otros sostienen que el endurecimiento de penas no resulta eficaz para dicho fin. Asimismo, se advierte que la medida limita derechos procesales del imputado al restringir beneficios. Predomina una visión crítica sobre la efectividad de la severidad punitiva como mecanismo de protección. En conjunto, se cuestiona que la política adoptada logre un equilibrio entre protección de la víctima y garantías procesales.

Tabla 3 *Dimensión: Alcance de la prohibición*

Pregunta 5: ¿A qué delitos considera que debería aplicarse o no aplicarse esta prohibición?

Experto 1	Experto 2	Experto 3	Experto 4	Experto 5
considero que esta prohibición resulta inaplicable a la comisión de delitos contra la libertad sexual, si apreciamos los tipos penales se contemplan penas no menores de seis años hasta quince años.	Esta prohibición no debería aplicarse pues si notamos, las penas son ya lo suficientemente altas para disuadir a los posibles delincuentes de cometer delitos de esta connotación.	En delitos de carácter sexual, la aplicación de beneficios y bonificaciones en la pena, no trae consigo un verdadero cambio en el efecto disuasivo de la pena, puesto que estas penas son imponentes con respecto a otras.	la prohibición de los beneficios, considero, es poco útil, pues no crea un ambiente en el cual se deje completamente de intimidar con la pena.	La restricción de los beneficios premiales, no resulta coherente con el sistema pues la severidad de la pena ya cumple con el objetivo que se plantea, que es intimidar con grandes penas.

Nota: La mayoría de expertos considera que la prohibición de la terminación anticipada no incrementa el efecto disuasivo, dado que las penas ya son altas. Asimismo, señalan que esta medida afecta el principio de celeridad procesal al impedir mecanismos que agilizan los procesos. Esto genera mayor carga judicial y dilación en la resolución de casos. También se evidencia una falta de coherencia con los fines del sistema penal. En conjunto, la prohibición resulta poco eficaz y contraproducente.

Pregunta 6: ¿Existe coherencia en la delimitación legislativa de los delitos alcanzados por esta norma?

Experto 1	Experto 2	Experto 3	Experto 4	Experto 5
sí	existe	Creo que sí	Está clara la	Sí es coherente, Es coherente la
coherencia en la	existe	coherencia,	la	ya que, si la ley limitación que
norma al señalar	coherencia, pues	prohibición	de	30838 busca que establece la ley
la imposibilidad	la ley 30838 se	utilizar	y	las penas sean 30838 pues esta
de aplicación de	creó para	beneficiarse	de	mucho más trata de
los mecanismos	endurecer las	beneficios	severas,	es endurecer las
de	penas de delitos	procesales	es	necesario que penas y es
simplificación	de delitos	coherente, pues	sea imposible la	coherente con
procesal, toda	sexuales	el principal	aplicación de los	este fin el
vez que la ley		objetivo de la ley	beneficios	prohibir que las
30838 ha sido		que reforma los	premiales.	penas se
emitida para		delitos sexuales		reduzcan.
prevenir y		es imponer		
sancionar los		penas más		
delitos contra la		severas.		
libertad sexual.				

Nota: La mayoría de expertos considera que sí existe coherencia en la delimitación legislativa, al vincular la prohibición con el endurecimiento de penas en delitos sexuales. Esta coherencia se justifica en la finalidad de la norma de reforzar la sanción y evitar beneficios procesales. Sin embargo, dicha lógica prioriza el carácter punitivo sobre la eficiencia del

proceso. En relación con el principio de celeridad procesal, la restricción de mecanismos de simplificación puede generar dilaciones. En conjunto, aunque la norma es coherente en su diseño, podría afectar la rapidez y eficacia del sistema de justicia.

Tabla 4. *Dimensión: Impacto en el proceso penal*

Pregunta 7: ¿Cómo considera que la prohibición afecta la duración del proceso penal?

Experto 1	Experto 2	Experto 3	Experto 4	Experto 5
mayor incidencia en que los procesos penales no terminan de forma célere, pues todo procesado tendrá deseo de definir su inocencia o culpabilidad de lo que resulte en el debate de la prueba.	Considero que afecta en la terminación rápida del proceso, pues se buscará determinar la inocencia lo que concluirá con la dilatación del proceso.	La prohibición afecta gravemente al principio de celeridad del proceso, pues al no haber reducción de penas, se buscará probar la inocencia del acusado lo que conlleva a que un proceso sea demasiado amplio.	Prohibir los beneficios premiales afecta directamente a la duración del proceso, pues la extensión del proceso se debe muchas veces al debate de las pruebas en donde se busca acreditar la inocencia del acusado.	La duración del proceso se dilata al busca desvirtuar la imputación mediante el debate de medios probatorios

Nota: Los expertos coinciden en que la prohibición incrementa la duración del proceso penal al impedir mecanismos de terminación anticipada. Señalan que esto genera mayor debate probatorio, ya que se busca acreditar la inocencia o responsabilidad en juicio. La ausencia de simplificación procesal amplía las etapas y dilata la resolución de los casos. En relación con el principio de celeridad procesal, se evidencia una afectación directa al prolongarse innecesariamente los procesos. En conjunto, la medida impacta negativamente en la rapidez y eficiencia del sistema de justicia penal.

Pregunta 8: ¿Cree que esta medida contribuye o perjudica a la eficiencia del sistema judicial?

Experto 1	Experto 2	Experto 3	Experto 4	Experto 5
Considero que el sistema judicial se vería afectado por la carga procesal que conllevaría.	Con respecto a la carga procesal, considero que el sistema judicial se vería perjudicado.	el principal problema en este caso es el aumento de carga procesal, por lo que al considerar que el sistema se vería altamente perjudicado	El sistema se vería perjudicado, pues una mayor carga procesal conlleva al embotellamiento del sistema	Esta medida perjudica gravemente la eficiencia del sistema judicial, la congestión procesal es el principal problema del sistema.

Nota: Los resultados evidencian consenso entre los expertos en que la prohibición de la terminación o conclusión anticipada perjudica la eficiencia del sistema judicial. Señalan que esta medida incrementa la carga procesal al obligar que todos los casos sigan el trámite ordinario. Esto afecta directamente el principio de celeridad procesal al generar mayores tiempos de resolución. Asimismo, produce congestión y embotellamiento en los órganos jurisdiccionales. En consecuencia, aunque busca reforzar la protección penal, su aplicación compromete la rapidez y eficiencia de la administración de justicia.

Tabla 5. *Dimensión: Duración del proceso penal*

Pregunta 9: ¿Cuánto considera que se prolongan, en promedio, los procesos por delitos sexuales sin mecanismos de simplificación procesal?

Experto 1	Experto 2	Experto 3	Experto 4	Experto 5
Ello	Si bien es	Depende	Un	Sin
depende de la	cierto	se mucho de lo	proceso puede	mecanismos de
prueba aportada	prolongan	presentado en	prolongarse	simplificación,
por los sujetos	bastante,	no los juicios, no	dependiendo del	estos procesos
procesales,	puedo	puedo establecer	peso de las	son amplios,
porque a partir	determinarlo	un tiempo	pruebas y de la	largos,
de ello se	específicamente,	exacto, sin	facilidad con la	complicados y
advierte la	pues depende de	embargo, puedo	que estas	complejos. Las
prolongación de	los medios	mencionar que	pruebas pueden	pruebas tienen
las sesiones de	probatorios,	esta dilatación	verificarse	incidencia en la

juicios continuados.	sujetos procesales, entre otros	muchas veces no es corta	prolongación del proceso.
-------------------------	---------------------------------------	-----------------------------	------------------------------

Nota: Los expertos coinciden en que, sin mecanismos de simplificación procesal, los procesos por delitos sexuales tienden a prolongarse considerablemente. Aunque no establecen un tiempo exacto, señalan que la duración depende de factores como la complejidad probatoria y el desarrollo del juicio. Destacan que la actuación de las partes procesales y la verificación de pruebas influyen directamente en la dilación. Esta situación genera procedimientos más largos, complejos y demandantes para el sistema judicial. En consecuencia, se evidencia una afectación al principio de celeridad procesal y a la pronta administración de justicia.

Pregunta 10: ¿Piensa que la imposibilidad de concluir anticipadamente un proceso vulnera el principio de celeridad procesal?

Experto 1	Experto 2	Experto 3	Experto 4	Experto 5
No, porque este principio no solo incide en concluir procesos haciendo de	Considero que no, pues si conocemos las bases de este principio procesal, damos cuenta que no solo es	No, pues este principio se refiere al no alargamiento injustificado de los procedimientos dados.	No, esto no afecta al principio de celeridad, este principio no solo se limita a la posibilidad de concluir	Creo que no, pues este principio no se vulnera solo por la inexistencia de mecanismos para concluir anticipadamente

mecanismos de terminar	anticipadamente el proceso, sino
simplificación rápidamente el	los procesos, sino que habría que
procesal, sino proceso, sino que	que también se observar los
en el se refiere más a la	refiere a que en el plazos
cumplimiento no dilatación del	proceso se establecidos por
de los plazos mismo.	cumplan los ley.
procesales, sin	plazos
dilaciones	establecidos.
innecesarias.	

Nota: Los expertos coinciden en que la imposibilidad de concluir anticipadamente un proceso no vulnera por sí sola el principio de celeridad procesal. Señalan que este principio se relaciona principalmente con la ausencia de dilaciones injustificadas y el cumplimiento de los plazos legales establecidos. Asimismo, precisan que la celeridad no depende exclusivamente de los mecanismos de simplificación procesal. La afectación surgiría únicamente si la falta de estos mecanismos ocasiona retrasos indebidos en la tramitación. En consecuencia, el análisis evidencia que la vulneración debe evaluarse según la duración real del proceso y no por la sola inexistencia de conclusión anticipada.

Tabla 6. *Dimensión: Carga procesal*

Pregunta 11: ¿La prohibición de terminación o conclusión anticipada ha incrementado la carga procesal en los juzgados penales?

Experto 1	Experto 2	Experto 3	Experto 4	Experto 5
La carga	Si	Sí, esta	Esta	Es
procesal que consideramos	prohibición	prohibición	ha	preocupante

atraviesa el solo a la carga incrementó incrementado la como muchos de sistema judicial procesal, claro gravemente la carga procesal, los juicios, por es preocupante, que esta carga procesal por experiencia causa de esta por prohibición ha en los juzgados propia y de prohibición se programación de afectado al penales lo que es algunos colegas, alargan audiencias que sistema judicial, preocupante por conozco que demasiado, convocan para el con juicios que la necesidad de existen juicios además de por la año 2027, por lo van más allá de imponer justicia que se verificación de que sí se genera los plazos, hasta con la mayor programan para pruebas, por la un impacto procesos celeridad años próximos, gran carga negativo. reprogramados. posible. lo que es sin procesal que el duda sistema preocupante. presenta.

Nota: Los expertos coinciden en que la prohibición de la terminación o conclusión anticipada ha incrementado significativamente la carga procesal en los juzgados penales. Señalan que esta medida genera una mayor acumulación de procesos, prolongando la programación de audiencias y extendiendo los tiempos de resolución. Asimismo, destacan que muchos casos deben continuar hasta etapas avanzadas, aumentando la demanda operativa del sistema judicial. Esta situación ocasiona retrasos y una mayor congestión en los despachos jurisdiccionales. En consecuencia, se evidencia un impacto negativo en la eficiencia judicial y en la aplicación efectiva del principio de celeridad procesal.

Pregunta 12: ¿Considera que el sistema judicial cuenta con medios suficientes para evitar la congestión sin estos mecanismos?

Experto 1	Experto 2	Experto 3	Experto 4	Experto 5
Los recursos del estado son escasos, para poder afrontar la carga procesal tendría que designar magistrados y contratar personal jurisdiccional, por lo que si genera un impacto negativo en los procesos.	considero que el estado no evita la congestión con recursos suficientes para combatir con la carga procesal que presenta el sistema actual.	Para mí la que no existen los recursos suficientes como suficientes para disipar la gran carga gran imposible y más porque considero que no se tiene recursos suficientes para combatir con este embotellamiento procesal.	Considero que no existen los recursos suficientes como suficientes para disipar la gran carga gran procesal, el problemática que presenta la excesiva carga procesal resulta costoso e insostenible para este sistema judicial	No se cuenta con los medios suficientes para poder afrontar la gran carga gran problemática que presenta la excesiva carga procesal

Nota: Los expertos coinciden en que el sistema judicial no cuenta con medios suficientes para enfrentar la congestión procesal sin mecanismos de simplificación. Señalan que la limitada disponibilidad de recursos humanos, logísticos y jurisdiccionales dificulta atender

adecuadamente el incremento de la carga procesal. Asimismo, indican que sería necesario designar más magistrados y personal especializado para afrontar esta problemática. La insuficiencia estructural del sistema genera mayores retrasos y afecta la eficiencia en la tramitación de los procesos. En consecuencia, esta situación compromete la aplicación efectiva del principio de celeridad procesal.

Tabla 7 Dimensión: Afectación al imputado

Pregunta 13: ¿La extensión del proceso penal sin mecanismos abreviados genera una afectación a los derechos del imputado?

Experto 1	Experto 2	Experto 3	Experto 4	Experto 5
Se	Considero	Es	Para	Es
tendría que	que se tendría que	bastante	determinar la	complicado
canalizar los	examinar con	complejo y no	afectación de los	notar la
casos en	cautela los casos	podemos	derechos se	afectación de
específico a fin	en los que se	englobar todos	debería analizar	estos derechos,
de poder	pueden vulnerar	los casos	los casos por	pero para poder
determinar	derechos del	mencionando	separado, para	obtener
afectación al	imputado	que en todos se	poder deducir si	verdadera
plazo razonable.		afectan sus	se afectó el	información es
		derechos	plazo razonable.	necesario
				analizar casos
				individuales.

Nota: Los expertos coinciden en que la extensión del proceso penal sin mecanismos abreviados no implica automáticamente una afectación a los derechos del imputado. Señalan

que dicha evaluación debe realizarse caso por caso, considerando las particularidades y la duración específica de cada proceso. Destacan que la posible vulneración estaría vinculada principalmente al incumplimiento del plazo razonable. Asimismo, advierten que no es posible generalizar que todos los procesos prolongados afecten derechos fundamentales. En consecuencia, la determinación de una afectación requiere un análisis individualizado y objetivo de cada expediente.

Preguntas 14: ¿Considera que esta situación puede vulnerar el derecho al plazo razonable reconocido por el Tribunal Constitucional?

Experto 1	Experto 2	Experto 3	Experto 4	Experto 5
Considero que ello depende al estado del proceso, con observancia de la no existencia de dilataciones innecesarias, análisis que deberá hacerse por cada caso en concreto a fin de	Cada caso es distinto, cada uno debe analizarse con rigurosidad para poder determinar si cada situación puede vulnerar al	es necesario una inspección a cada proceso, poder denotar si existen dilataciones innecesarias en estos procesos o si existe algún otro tipo de vulneración.	Claro, este puede ser considerado como tal, pero solo si se prueba demoras injustificadas y dilataciones que no deberían existir.	Se necesita investigar cada caso para poder considerar que se vulnera el derecho al plazo razonable, se debe hacer un riguroso análisis y examinar los plazos dados

determinar plazo dentro del
afectación al razonable proceso
plazo razonable.

Nota: Los expertos coinciden en que esta situación no vulnera automáticamente el derecho al plazo razonable reconocido por el Tribunal Constitucional. Señalan que su determinación requiere un análisis riguroso e individualizado de cada caso concreto. Destacan que la afectación solo se configuraría si se evidencian demoras injustificadas o dilaciones innecesarias durante el proceso. Asimismo, subrayan la importancia de evaluar el cumplimiento de los plazos y las circunstancias particulares de cada expediente. En consecuencia, la vulneración debe acreditarse objetivamente mediante el examen específico del desarrollo procesal.

Tabla 8. *Dimensión: Eficiencia procesal*

Pregunta 15: ¿Cree que la prohibición obstaculiza la resolución rápida y eficaz de los procesos penales?

Experto 1	Experto 2	Experto 3	Experto 4	Experto 5
Sí	Sí,	Sin duda	Considero	La
genera un genera un esta prohibición que sí, esta rapidez				
impacto al obstáculo para la presenta prohibición es un resolutive se ve				
sistema judicial, célere resolución complicadas obstáculo para la afectada por esta				
ello en relación de procesos. barreras para la eficacia prohibición.				
a la carga rápida solución resolutive de los				
procesal que procesos.				

actualmente	de controversias
afronta todos los	penales.
despachos	
judiciales.	

Nota: Los expertos coinciden en que la prohibición constituye un obstáculo para la resolución rápida y eficaz de los procesos penales. Señalan que esta medida incrementa la carga procesal y dificulta una respuesta judicial oportuna. Asimismo, destacan que la ausencia de mecanismos de simplificación genera mayores barreras para una conclusión célere de los casos. Esta situación repercute negativamente en la eficiencia resolutive del sistema judicial. En consecuencia, se evidencia una afectación directa al principio de celeridad procesal y a la eficacia de la administración de justicia.

3.2. DISCUSIÓN

Los resultados obtenidos mediante la aplicación de entrevistas estructuradas a especialistas en Derecho Penal y Procesal Penal permiten contrastar la hipótesis planteada en la presente investigación, referida a que la prohibición de terminación anticipada y conclusión anticipada en el delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento vulnera la aplicación del principio de celeridad procesal. Los hallazgos evidencian una relación significativa entre la restricción establecida por el artículo 5 de la Ley N.º 30838 y la afectación funcional del sistema procesal penal, especialmente en lo concerniente a la duración razonable del proceso, la eficiencia jurisdiccional y la racionalidad de la política criminal adoptada por el legislador peruano.

En relación con la primera dimensión, correspondiente al fundamento normativo de la prohibición, los especialistas coincidieron en reconocer que existe una base legal expresa y claramente delimitada que restringe la aplicación de los mecanismos de simplificación procesal en delitos contra la libertad e indemnidad sexual. Este resultado guarda coherencia con el análisis exegético realizado en el marco teórico, donde se precisó que la Ley N.º 30838 incorporó una prohibición absoluta orientada al endurecimiento del tratamiento penal de estos ilícitos. Sin embargo, aunque los expertos reconocen la claridad normativa, también advirtieron que dicha regulación responde principalmente a una lógica de política penal reactiva y no a una política criminal integral sustentada en evidencia empírica, observación que coincide con lo señalado por Gonzales Claudio (2022), quien sostiene que la exclusión de beneficios premiales carece de justificación técnico-criminal suficiente y termina afectando derechos procesales fundamentales.

Respecto a la dimensión vinculada a la finalidad de la prohibición, los resultados revelan que los especialistas reconocen que el objetivo legislativo consistió en reforzar el carácter

disuasivo de la sanción penal mediante el incremento de severidad procesal. No obstante, existe consenso en que dicha finalidad no logra materializar una verdadera prevención del delito. Este hallazgo se encuentra en consonancia con lo expuesto en el marco teórico sobre política criminal, donde se sostiene que el aumento del rigor punitivo no necesariamente genera efectos preventivos eficaces si no se acompaña de medidas estructurales de prevención, atención a víctimas y fortalecimiento institucional. En esa línea, los resultados permiten afirmar que la restricción procesal analizada constituye una respuesta simbólica del legislador, orientada más a satisfacer demandas sociales inmediatas que a resolver de manera efectiva los problemas estructurales de criminalidad sexual.

En cuanto al análisis de la celeridad procesal como principio constitucional y procesal, los hallazgos empíricos permiten advertir una aparente dualidad interpretativa. Por un lado, los especialistas reconocieron que la sola inexistencia de mecanismos abreviados no constituye automáticamente una vulneración directa del principio de celeridad, dado que este principio también comprende el respeto de los plazos legalmente establecidos y la ausencia de dilaciones indebidas. Esta apreciación guarda concordancia con lo desarrollado por Sánchez (2004), quien sostiene que la celeridad procesal no se agota en la rapidez formal del procedimiento, sino que exige una tramitación eficiente y razonable.

Sin embargo, desde una perspectiva funcional, los expertos coincidieron en señalar que la prohibición sí genera efectos materiales contrarios a la celeridad, pues obliga al desarrollo íntegro del proceso, prolonga innecesariamente el debate probatorio y limita soluciones consensuadas que permitirían una pronta conclusión del conflicto penal. Esta interpretación se alinea con lo sostenido por Orellana Castillo (2018), quien afirma que la terminación anticipada constituye un instrumento esencial para reducir plazos procesales y optimizar recursos jurisdiccionales.

En relación con la dimensión referida al impacto en la duración del proceso penal, los resultados muestran uniformidad entre los especialistas al afirmar que la imposibilidad de acogerse a mecanismos de simplificación procesal prolonga considerablemente la tramitación de estos procesos. Los entrevistados señalaron que, al no existir incentivos premiales, el imputado opta regularmente por agotar todas las etapas procesales con la finalidad de discutir la imputación, promover actividad probatoria y explorar posibilidades absolutorias.

Este hallazgo confirma lo planteado en la hipótesis de investigación y se vincula directamente con lo señalado por Mesaray Zea (2023), quien sostiene que la terminación anticipada constituye un medio idóneo para evitar el desgaste innecesario del aparato jurisdiccional y garantizar respuestas céleres sin sacrificar garantías procesales. Asimismo, refuerza la tesis de que la exclusión absoluta de estos mecanismos termina generando el efecto inverso al pretendido por el legislador.

Sobre la carga procesal y eficiencia del sistema judicial, los resultados evidencian una preocupación unánime entre los especialistas respecto al incremento de congestión judicial derivado de la prohibición. Los expertos sostuvieron que el sistema judicial peruano no cuenta actualmente con recursos humanos ni logísticos suficientes para absorber el aumento de procesos completos derivados de esta restricción normativa, lo que produce reprogramaciones constantes, retrasos y sobrecarga funcional de los despachos penales.

Este resultado se conecta directamente con lo señalado en el marco teórico sobre economía procesal y encuentra respaldo doctrinario en Villavicencio Ríos, quien sostiene que la eficiencia del proceso penal moderno exige mecanismos alternativos que permitan racionalizar el uso de recursos estatales. En consecuencia, la investigación demuestra que la prohibición no solo afecta

a las partes procesales, sino también compromete la sostenibilidad operativa del sistema de justicia penal.

En lo concerniente a la afectación de derechos del imputado, los especialistas señalaron que la eventual vulneración del derecho al plazo razonable debe analizarse caso por caso. Si bien no afirmaron de manera categórica que toda prolongación constituya afectación constitucional, sí reconocieron que la imposibilidad de acceder a una salida anticipada incrementa el riesgo de dilaciones excesivas cuando el proceso enfrenta deficiencias estructurales del sistema judicial.

Este hallazgo coincide con la jurisprudencia constitucional citada en el marco teórico, según la cual la razonabilidad del plazo debe evaluarse atendiendo a la complejidad del asunto, conducta procesal de las partes y actuación de los órganos jurisdiccionales. No obstante, los resultados permiten sostener que la norma cuestionada crea condiciones objetivas que favorecen escenarios de potencial afectación al plazo razonable.

Finalmente, respecto de la eficiencia resolutive del proceso penal, los especialistas coincidieron en afirmar que la prohibición obstaculiza la solución rápida y eficaz de los procesos, afectando tanto al imputado como a la víctima. Esta conclusión resulta especialmente relevante si se considera que uno de los fundamentos centrales de los mecanismos de simplificación procesal es precisamente brindar respuestas jurisdiccionales oportunas, evitando la revictimización derivada de procesos prolongados y repetitivos.

En ese sentido, los hallazgos empíricos permiten validar la hipótesis general de la investigación, al evidenciar que la prohibición contenida en la Ley N.º 30838 restringe de manera desproporcionada instrumentos procesales legítimos cuya finalidad es materializar el principio de celeridad procesal. Si bien la protección reforzada de la libertad e indemnidad sexual constituye

un fin constitucionalmente legítimo, la exclusión absoluta de mecanismos consensuales no supera un análisis de razonabilidad y proporcionalidad, pues genera efectos contraproducentes para la eficacia del sistema penal.

En síntesis, los resultados obtenidos permiten concluir que la política legislativa adoptada mediante la Ley N.º 30838 privilegió un enfoque punitivo simbólico sobre criterios de racionalidad procesal, afectando la eficiencia jurisdiccional y comprometiendo el adecuado equilibrio entre protección de bienes jurídicos, tutela de víctimas y respeto de garantías procesales. Por ello, se justifica la necesidad de una revisión normativa que permita la aplicación excepcional y controlada de mecanismos de simplificación procesal en el delito previsto en el artículo 176 del Código Penal, en armonía con los principios de celeridad, proporcionalidad y tutela judicial efectiva.

CONCLUSIONES:

Conclusión General:

El endurecimiento de las medidas penales mediante la ley N° 30838, no contribuye a la eficacia del sistema penal ni garantiza una mayor protección a quién ha sido víctima del delito, los resultados demuestran que la prohibición en una simplificación procesal como es la terminación anticipada o la conclusión anticipada en los delitos de tocamiento, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento tiene un impacto negativo en el principio de celeridad procesal, es decir el legislador ha vulnerado el principio de celeridad procesal ante la prohibición de la terminación o conclusión anticipada en los delitos de actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento.

Conclusiones Específicas:

En referencia a la configuración doctrinaria del delito, los especialistas coinciden, que ellos cuestionan la utilidad de prohibición de los mecanismos de simplificación procesal como son la terminación anticipada y la conclusión anticipada, debido que el fin útil de disuasión normativa se cumple con la imposición de la pena en el enunciado normativo, sin embargo, al prohibir un mecanismo procesal, no genera ningún impacto real en la prevención.

El principio de celeridad procesal en el ámbito penal, no se refiere únicamente a concluir de manera rápida un proceso, sino evitar las dilataciones injustificadas, debiendo respetarse los plazos que se tiene en el código procesal. Los expertos afirman que la prohibición de un mecanismo de simplificación procesal genera un extenso debate

probatorio, vulnerando este principio cuando no se garantiza un mecanismo que genere soluciones alternativas, ante una responsabilidad que se está asumiendo.

Es importante y necesario los mecanismos de simplificación procesal, debido a que son herramientas esenciales que ayudan a disminuir la carga procesal, resolviendo con mayor eficiencia los hechos delictuosos. La exclusión de la terminación anticipada y la conclusión anticipada en los delitos sexuales provoca un prologando proceso, afectando directamente a las partes tanto a la víctima como al imputado, el cual asume la responsabilidad del hecho. La prohibición de una simplificación procesal no cumple el objetivo disuasivo que considera el legislativo, por el contrario, agrava el problema en la estructura del Poder Judicial.

El legislador al momento de incorporar el artículo 5° de la Ley N° 30838 “Ley que modifica el código penal y el código de ejecución penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales”, no consideró el principio de celeridad procesal, afectando derechos procesales tanto para la víctima como el procesado.

RECOMENDACIONES:

Se recomienda revisar la prohibición contenida en el artículo 5° de la ley N° 30838, teniendo en cuenta que se debe modificar la exclusión absoluta de los mecanismos de simplificación procesal, debido que estos no cumplen con la necesidad de los fines de la política criminal peruana. La modificatoria, donde sea permitido la simplificación procesal para poder garantizar la protección de la víctima, además de reducir la carga procesal debido que el imputado asume la responsabilidad de su acción, siendo esta modificatoria compatible con el principio de celeridad procesal, contribuyendo a la eficiencia en la resolución de los casos.

Se recomienda realizar un proyecto de ley el cual modifique el artículo 5° de la ley N° 30838 debido que este dispositivo legal determinada la improcedencia de la terminación anticipada y conclusión anticipada el cual menciona lo siguiente:

“No procede la terminación anticipada ni la conclusión anticipada en los procesos por cualquiera de los delitos previstos en los capítulos IX, X y XI del título IV del libro segundo del código penal”

Esta prohibición como se ha demostrado ampliamente en el trabajo de investigación tiene como consecuencia la insatisfacción de los sujetos procesales en la administración de justicia, el proyecto de ley tiene como objetivo que se modifique este artículo 5° permitiendo que sólo en exclusividad al artículo 176 del código penal referente al delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimientos se permita la aplicación de la terminación anticipada y la conclusión anticipada. Esto como medida de salvaguardar las garantías de derechos fundamentales del investigados y además generar la justicia rápida y eficiente que necesita la víctima en estas clases de situaciones.

El texto como propuesta de proyecto normativo debe señal lo siguiente:

“En los casos referidos al art. 176 del código penal se aplica la terminación anticipada o la conclusión anticipada según el estado del proceso.”

De esta manera se considera reducir la carga procesal de los juzgados penales, otorgando al imputado la oportunidad de asumir la consecuencia de sus acciones, protegiendo de una forma más eficiente el bien jurídico de la víctima, el cual fue vulnerado por el sujeto activo.

Se recomienda implementar una modernización administrativa para la coexistencia de los mecanismos de simplificación procesal, es decir al tener en cuenta la utilidad de la simplificación procesal, se debe tener presente también a las personas capacitadas que coadyuven en la facilitación de estos mecanismos como un mayor número de magistrados o especialistas judiciales que permitan atender eficientemente estos casos, y no se programe audiencias para próximos años, asegurando que la intención de asumir la responsabilidad por parte del imputado es el motivo suficiente para realizar la audiencia al final de los demás casos, una simplificación procesal parte también por la modernización administrativa que faciliten el acuerdo de estos mecanismos alternativos.

BIBLIOGRAFÍA

- Avalos Rodriguez, C. C. (2014). *Mecanismos de simplificación procesal en el código procesal penal de 2024*. Lima: Galeria Juridica.
- Barona Vilar, S. (1994). *La Conformidad en el Proceso Penal*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Caro Coria, Dino Carlos. (2006). *ANUARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL LATINOAMERICANO 2006*. Uruguay : KONRAD-ADENAUER-STIFTUNG E. V.
Obtenido de https://www.kas.de/c/document_library/get_file?uuid=871a16c7-57d7-7755-f0be-a36421a780e3&groupId=271408
- Casación N.º 555-2018. (02 de 06 de 2021). El delito de actos contrarios al pudor de persona con discapacidad intelectual (artículo 176.2 del código penal). Lambayeque.
- Claudio Gonzales, J. M. (2022). *Desigualdad ante la Ley e inaplicación de la conclusión anticipada en los delitos contra la libertad sexual – Perú (2021)*. Universidad César Vallejo, Tarapoto, Perú. Obtenido de <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/101522>
- Congreso de la Republica del Perú. (2003). *Ley 27942*. Lima: Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual. Obtenido de <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H841372>
- Congreso de la República del Perú. (2004). *Código Procesal Penal Peruano*. Lima.

Congreso de la Republica del Perú. (2018). Lima: Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales.

Corte Suprema de Justicia de la República, S. P. (13 de Noviembre de 2009). Acuerdo Plenario N° 5-2009/CJ-116. *V Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias*. Lima, Perú. Obtenido de <https://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Jurisp/2010/Enero/08/AP-5-2009-CJ-116.pdf>

Corte Suprema de Justicia de la República, Salas Penales Permanente y Transitorias. (13 de NOVIEMBRE de 2009). *Acuerdo Plenario N° 5-2009/CJ-116*. Lima, Lima, Perú. Obtenido de https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/8246b4004075b97fb5e9f599ab657107/ACUERDO_PLENARIO_05-2009-CJ-116_301209.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=8246b4004075b97fb5e9f599ab657107

Corte Suprema de Justicia de la República, Salas Penales Permanentes Transitoria y Especiales. (2008). *Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116*. Lima: El Peruano. Obtenido de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/117bb8004075b9d0b63ff699ab657107/Acuerdo+Plenario+5-2008+.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=117bb8004075b9d0b63ff699ab657107>

Doig Diaz, Y. (2006). El proceso de terminacion anticipada en el Codigo Procesal Penal de 2004. *Actualidad Juridica*, 106-114.

Gutierrez Muñoz, A. N. (2022). *La vulneración del principio de igualdad en la prohibición de la conclusión anticipada de juzgamiento en los delitos de violación sexual*. Universidad de

- San Martín de Porres, Lima, Perú. Obtenido de <https://repositorio.usmp.edu.pe/handle/20.500.12727/12921>
- Lozano Zuñiga, E. A. (2024). *Análisis crítico de la aplicación de la terminación anticipada, Ate, 2022*. Universidad Cesar Vallejos, Lima, Perú. Obtenido de <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/133799>
- Mesaray Zea, Y. (2023). *Improcedencia de Aplicación de Terminación Anticipada en Delitos Contra la Libertad Sexual y la Discriminación del Principio de Igualdad, 2022*. Universidad Cesar Vallejo, Lima, Peru. Obtenido de <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/121592>
- Neyra Flores, J. A. (2010). *Manual del Nuevo Proceso Penal & de Litigacion Oral*. Lima, Peru : Idemsa.
- Ore Guardia, A. (2012). *Colección Cuaderno de Analsis de la Jurisprudencia- Jurisprudencia sobre la Aplicacion del Nuevo Codigo Procel Penal* (Vol. Volumen 2). Lima, Perú: Academia de la Magistratura.
- Orellana Castillo, M. G. (2018). *La terminación anticipada en el descongestionamiento del sistema judicial y celeridad en la Administración de Justicia en el Distrito Judicial de Junín*. Universidad Peruana Los Andes, Junin, Perú. Obtenido de <https://repositorio.upla.edu.pe/handle/20.500.12848/383>
- Peña Cabrera Freyre, A. R. (2009). *El nuevo procesal penal peruano*. Lima: Gaceta Juridica .
- Peña Cabrera Freyre, A. R. (2019). *Los delitos sexuales y el acoso sexual* (2019 ed.). Lima: Ediciones Legales E.I.R.L.

- Peña Cabrera Freyre, R. (2022). *Delitos Sexuales*. Lima: Gaceta.
- Peña Cabrera, R. (1998). *Terminación anticipada del proceso* (Segunda ed.). Lima: Grijley.
- Perez Lopez, J. (2024). *La negociacion en el proceso penal*. Lima: Grijley.
- Pérez López, J. (2024). *La negociacion en el proceso penal* (Primera ed.). Lima, Perú: Grijley E.I.R.L.
- Ramos Nuñez, C. (2007). *Como hacer una tesis de derecho y no envejecer en el intento(y como sustentar expedientes)* (Cuarta ed.). Lima: Gaceta Juridica S.A.
- Reyna Alfaro, L. M. (2007). "Plea bargaining y terminacion anticipada. Aproximación a su problematica fundamental". *En Actualidad Juridica*, 150, 128-132.
- Rodríguez Vásquez, J. A., & Valega Chipoco, C. (2023). Violencia sexual y derecho penal: sobre los problemas contemporáneos en la interpretación del tipo penal de violación sexual en el Código Penal del Perú. *Revista de la Facultad de Derecho* , 301-347. Obtenido de <https://doi.org/10.18800/derechopucp.202302.009>
- Rodriguez Villanueva, L. (2009). El Proceso de Terminacion Anticipada en el Nuevo Codigo Procesal Penal. *Lex: Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas*, 557-576. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7662852>
- Rojas Medina, E. A. (2025). *Resolución de conflictos e Inteligencia Emociona*. Lima: Acuedi Ediciones.
- Rosas Yataco, J. (2009). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.L.

- Salinas Siccha, R. (2018). *Derecho Penal-Parte Especial* (Septima: Mayo 2018 ed., Vol. 2). Lima: Editora y Libreria Juridica Grijley EIRL.
- San Martin Castro, C. (2014). *Derecho Procesal Penal* (Tercera ed.). Lima: Grijley.
- San Martin Catro, C. (2020). *Derecho Procesal Penal Lecciones* (Seguunda ed.). Lima: CENALES/IMPCCP.
- San Martin, C. (2020). *Derecho Procesal Penal Lecciones* (Segunda ed.). Lima: CENALES/IMPCCP.
- Sánchez Velarde, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: IDEMSA.
- Sanchez Velarde, P. (2006). *Introduccion al Nuevo Proceso Penal*. Lima: Ideosa.
- Sanjurjo Rebollo, B. (2004). *Los Jurados en Usa y España: Dos contenidos distintos de la misma expresion*. Madrid: Dykinson.
- Taboada Pilco, G. (Agosto de 2009). El proceso especial de Terminacion Anticipada en el Nuevo Codigo Procesal Penal. *Revista Gaceta Penal & Procesal Penal, II*.
- Tribunal Constitucional del Peru, P. (17 de Enero de 2012). *SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL-EXP. N.º 04144-2011-PHC/TC*. Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/04144-2011-HC.html>
- Tribunal Constitucional del Perú, P. S. (20 de Abril de 2004). *SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL / EXP. N.º 1816-2003-HC/TC*. Obtenido de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/01816-2003-HC.html>
- Valle Odar, F. (2018). *La penalizacion de las consuctas de acoso.Aproposito del decreto legislativo N° 1410"*. Lima: Gaceta juridica.

- Valle Odar, F. C., Ernesto, P. L., Guevara Vásquez, I. P., Paucar Chappa, M. E., Peña Cabrera Freyre, A. R., Zavaleta Barrera, C. F., . . . Bermúdez Tapia, M. (2020). *Delito de Acoso Generico, Acoso y Chantaje Sexual* (Primera ed.). Lima: Pacifico Editores S.A.C.
- Villavicencio Rios, F. S. (2010). Apuntes sobre la Celeridad Procesal en el Nuevo Modelo Procesal Penal Peruano. *Revista Gaceta Penal*.

ANEXOS

ENTREVISTA ESTRUCTURADA PARA JUICIO DE EXPERTOS

I. Datos Generales del Experto

Nombre completo: Ana E. Zegarra Azula

Profesión: Abogada

Cargo actual: Fiscal Provincial

Institución a la que pertenece: Ministerio Público

Años de experiencia profesional: 9 años

II. Propósito de la entrevista

El presente instrumento tiene como finalidad recoger la opinión de expertos en Derecho Penal y Procesal Penal respecto a la relación entre la prohibición de la terminación o conclusión anticipada en los delitos de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento y la posible vulneración del principio de celeridad procesal.

La entrevista busca validar las dimensiones e indicadores de ambas variables para el análisis correlacional de la investigación.

III. Guía de preguntas estructuradas

Variable independiente: Prohibición de la terminación o conclusión anticipada en el delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento

Dimensión 1: Fundamento normativo

1. **¿Considera que existe una base legal clara que prohíbe la aplicación de la terminación o conclusión anticipada en los delitos de connotación sexual?**

Sí existe, esta es la ley 30838, que tipifica los delitos en contra de la libertad e indemnidad sexual.

2. **¿Cree que dicha prohibición responde a una política criminal coherente con el sistema penal peruano?**

Claro, el no incluir en este delito la terminación o conclusión anticipada es completamente coherente con la política criminal destinada a reducir la comisión de delitos sobre todo de connotación sexual

Dimensión 2: Finalidad de la prohibición

3. **¿Cuál considera que es el principal objetivo de esta prohibición procesal?**

Sin duda el objetivo es evitar que se cometan delitos de esta índole, lo que se busca es imponer penas altas, rigurosas y sin ningún tipo de beneficio.

4. **¿Considera que dicha finalidad prioriza la protección de la víctima o limita derechos procesales del imputado?**

Imponer penas altas, duras y rígidas no es eficaz para la protección de la víctima, esto conforme a multitud de estudios de política criminal.

Dimensión 3: Alcance de la prohibición

5. ¿A qué delitos considera que debería aplicarse o no aplicarse esta prohibición?

En delitos de carácter sexual, la aplicación de beneficios y bonificaciones en la pena, no trae consigo un verdadero cambio en el efecto disuasivo de la pena, puesto que estas penas son imponentes con respecto a otras

6. ¿Existe coherencia en la delimitación legislativa de los delitos alcanzados por esta norma?

Está clara la coherencia, la prohibición de utilizar y beneficiarse de beneficios procesales es coherente, pues el principal objetivo de la ley que reforma los delitos sexuales es imponer penas más severas

Dimensión 4: Impacto en el proceso penal

7. ¿Cómo considera que la prohibición afecta la duración del proceso penal?

La prohibición afecta gravemente al principio de celeridad del proceso, pues al no haber reducción de penas, se buscará probar la inocencia del acusado lo que conlleva a que un proceso sea demasiado amplio.

8. ¿Cree que esta medida contribuye o perjudica a la eficiencia del sistema judicial?

El principal problema en este caso es el aumento de carga procesal, por lo que considero que el sistema se vería altamente perjudicado

Variable dependiente: Principio de celeridad procesal

Dimensión 1: Duración del proceso penal

9. ¿Cuánto considera que se prolongan, en promedio, los procesos por delitos sexuales sin mecanismos de simplificación procesal?

Depende mucho de lo presentado en los juicios, no puedo establecer un tiempo exacto, sin embargo, puedo mencionar que esta dilatación muchas veces no es corta

10. ¿Piensa que la imposibilidad de concluir anticipadamente un proceso vulnera el principio de celeridad procesal?

No, pues este principio se refiere al no alargamiento injustificado de los procedimientos dados.

Dimensión 2: Carga procesal

11. ¿La prohibición de terminación o conclusión anticipada ha incrementado la carga procesal en los juzgados penales?

Sí, esta prohibición incrementó gravemente la carga procesal en los juzgados penales lo que es preocupante por la necesidad de imponer justicia con la mayor celeridad posible.

12. ¿Considera que el sistema judicial cuenta con medios suficientes para evitar la congestión sin estos mecanismos?

Para mí evitar la congestión procesal por parte del sistema judicial resulta imposible y más porque considero que no se tiene recursos suficientes para combatir con este embotellamiento procesal.

Dimensión 3: Afectación al imputado

13. ¿La extensión del proceso penal sin mecanismos abreviados genera una afectación a los derechos del imputado?

14. ¿Considera que esta situación puede vulnerar el derecho al plazo razonable reconocido por el Tribunal Constitucional?

Dimensión 4: Eficiencia procesal

15. ¿Cree que la prohibición obstaculiza la resolución rápida y eficaz de los procesos penales?

Es bastante complejo y no podemos englobar todos los casos mencionando que en todos se afectan sus derechos

16. En su opinión, ¿debería modificarse la norma que impide la conclusión anticipada para fortalecer la eficiencia del proceso?

Sí, debería tener una modificatoria

IV. Comentario adicional del experto sobre el tema

Ninguno.

Firma

Sello



Ana E. Zegarra Azula
Fiscal Provincial (T)
Fiscalía Especializada en Delitos de
Corrupción de Funcionarios
Distrito Fiscal de Lambayeque

ENTREVISTA ESTRUCTURADA PARA JUICIO DE EXPERTOS

I. Datos Generales del Experto

Nombre completo: Kriss Victoria Pérez Calixto

Profesión: Abogada

Cargo actual: Fiscal Adjunta Provincial

Institución a la que pertenece: Ministerio Público

Años de experiencia profesional: 9 años

II. Propósito de la entrevista

El presente instrumento tiene como finalidad recoger la opinión de expertos en Derecho Penal y Procesal Penal respecto a la relación entre la prohibición de la terminación o conclusión anticipada en los delitos de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento y la posible vulneración del principio de celeridad procesal.

La entrevista busca validar las dimensiones e indicadores de ambas variables para el análisis correlacional de la investigación.

III. Guía de preguntas estructuradas

Variable independiente: Prohibición de la terminación o conclusión anticipada en el delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento

Dimensión 1: Fundamento normativo

- 1. ¿Considera que existe una base legal clara que prohíbe la aplicación de la terminación o conclusión anticipada en los delitos de connotación sexual?**

Los delitos de connotación sexual, están previstos en la ley 30838, que es la ley que reforma los delitos sexuales.

2. ¿Cree que dicha prohibición responde a una política criminal coherente con el sistema penal peruano?

Que no se pueda reducir la pena de condenados con delitos en contra de la libertad e indemnidad sexual resulta coherente con lo que el estado busca, ser severo con las penas para evitar que se comenten delitos relacionados.

Dimensión 2: Finalidad de la prohibición

3. ¿Cuál considera que es el principal objetivo de esta prohibición procesal?

La sanción severa responde a que el objetivo de esta política es reducir la criminalidad, sobre todo de los delitos cometidos en contra de la libertad e indemnidad sexual.

4. ¿Considera que dicha finalidad prioriza la protección de la víctima o limita derechos procesales del imputado?

Considero que el ser rígido con las penas no satisface el objetivo que se plantea, pues este no reduce la comisión del delito ni la protección de la víctima

Dimensión 3: Alcance de la prohibición

5. ¿A qué delitos considera que debería aplicarse o no aplicarse esta prohibición?

La prohibición de los beneficios, considero, es poco útil, pues no crea un ambiente en el cual se deje completamente de intimidar con la pena.

6. ¿Existe coherencia en la delimitación legislativa de los delitos alcanzados por esta norma?

Sí es coherente, ya que, si la ley 30838 busca que las penas sean mucho más severas, es necesario que sea imposible la aplicación de los beneficios premiales.

Dimensión 4: Impacto en el proceso penal

7. ¿Cómo considera que la prohibición afecta la duración del proceso penal?

Prohibir los beneficios premiales afecta directamente a la duración del proceso, pues la extensión del proceso se debe muchas veces al debate de las pruebas en donde se busca acreditar la inocencia del acusado.

8. ¿Cree que esta medida contribuye o perjudica a la eficiencia del sistema judicial?

El sistema se vería perjudicado, pues una mayor carga procesal conlleva al embotellamiento del sistema

Variable dependiente: Principio de celeridad procesal

Dimensión 1: Duración del proceso penal

9. ¿Cuánto considera que se prolongan, en promedio, los procesos por delitos sexuales sin mecanismos de simplificación procesal?

Un proceso puede prolongarse dependiendo del peso de las pruebas y de la facilidad con la que estas pruebas pueden verificarse.

10. ¿Piensa que la imposibilidad de concluir anticipadamente un proceso vulnera el principio de celeridad procesal?

No, esto no afecta al principio de celeridad, este principio no solo se limita a la posibilidad de concluir anticipadamente los procesos, sino que también se refiere a que en el proceso se cumplan los plazos establecidos.

Dimensión 2: Carga procesal

11. ¿La prohibición de terminación o conclusión anticipada ha incrementado la carga procesal en los juzgados penales?

Esta prohibición ha incrementado la carga procesal, por experiencia propia y de algunos colegas, conozco que existen juicios que se programan para años próximos, lo que es sin duda preocupante.

12. ¿Considera que el sistema judicial cuenta con medios suficientes para evitar la congestión sin estos mecanismos?

Para mí evitar la congestión procesal por parte del sistema judicial resulta imposible y más porque considero que no se tiene recursos suficientes para combatir con este embotellamiento procesal

Dimensión 3: Afectación al imputado

13. ¿La extensión del proceso penal sin mecanismos abreviados genera una afectación a los derechos del imputado?

Para determinar la afectación de los derechos se debería analizar los casos por separado, para poder deducir si se afectó el plazo razonable.

14. ¿Considera que esta situación puede vulnerar el derecho al plazo razonable reconocido por el Tribunal Constitucional?

Claro, este puede ser considerado como tal, pero solo si se prueba demoras injustificadas y dilataciones que no deberían existir.

Dimensión 4: Eficiencia procesal

15. ¿Cree que la prohibición obstaculiza la resolución rápida y eficaz de los procesos penales?

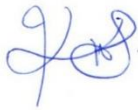
Considero que sí, esta prohibición es un obstáculo para la eficacia resolutoria de los procesos.

16. En su opinión, ¿debería modificarse la norma que impide la conclusión anticipada para fortalecer la eficiencia del proceso?

Sí debería modificarse la norma

IV. Comentario adicional del experto sobre el tema

Ninguna



Firma

Sello

Kriss Victoria Pérez Calixto
Fiscal Adjunta Provincial
Fiscalía Provincial Corporativa Especializada
en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Distrito Fiscal de Lambayeque

ENTREVISTA ESTRUCTURADA PARA JUICIO DE EXPERTOS

I. Datos Generales del Experto

Nombre completo: Jannina Saucedo Fernández

Profesión: Abogada

Cargo actual: Fiscal Adjunta Provincial

Institución a la que pertenece: Ministerio Público

Años de experiencia profesional: 9 años

II. Propósito de la entrevista

El presente instrumento tiene como finalidad recoger la opinión de expertos en Derecho Penal y Procesal Penal respecto a la relación entre la prohibición de la terminación o conclusión anticipada en los delitos de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento y la posible vulneración del principio de celeridad procesal.

La entrevista busca validar las dimensiones e indicadores de ambas variables para el análisis correlacional de la investigación.

III. Guía de preguntas estructuradas

Variable independiente: Prohibición de la terminación o conclusión anticipada en el delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento

Dimensión 1: Fundamento normativo

1. **¿Considera que existe una base legal clara que prohíbe la aplicación de la terminación o conclusión anticipada en los delitos de connotación sexual?**

Existe la ley 30838, que es la base que configura los delitos de connotación sexual.

2. **¿Cree que dicha prohibición responde a una política criminal coherente con el sistema penal peruano?**

Es coherente que una política criminal orientada a reprimir estas conductas delictivas niegue la bonificación premial, ya que esta reduce una sección de la pena.

Dimensión 2: Finalidad de la prohibición

3. **¿Cuál considera que es el principal objetivo de esta prohibición procesal?**

Considero que el principal objetivo es hacer notar que, al cometer un delito de esta índole, las penas son las más severas posibles, y así tratar de reducir los delitos en contra de la libertad sexual.

4. **¿Considera que dicha finalidad prioriza la protección de la víctima o limita derechos procesales del imputado?**

Dimensión 3: Alcance de la prohibición

5. **¿A qué delitos considera que debería aplicarse o no aplicarse esta prohibición?**

Creo que las penas elevadas y con nulas bonificaciones procesales, no ayuda a prevenir la criminalidad, no resulta eficiente si queremos reducir la comisión del delito

6. **¿Existe coherencia en la delimitación legislativa de los delitos alcanzados por esta norma?**

La restricción de los beneficios premiales, no resulta coherente con el sistema pues la severidad de la pena ya cumple con el objetivo que se plantea, que es intimidar con grandes penas.

Dimensión 4: Impacto en el proceso penal

7. ¿Cómo considera que la prohibición afecta la duración del proceso penal?

Es coherente la limitación que establece la ley 30838 pues esta trata de endurecer las penas y es coherente con este fin el prohibir que las penas se reduzcan.

8. ¿Cree que esta medida contribuye o perjudica a la eficiencia del sistema judicial?

La duración del proceso se dilata al busca desvirtuar la imputación mediante el debate de medios probatorios

Variable dependiente: Principio de celeridad procesal

Dimensión 1: Duración del proceso penal

9. ¿Cuánto considera que se prolongan, en promedio, los procesos por delitos sexuales sin mecanismos de simplificación procesal?

Sin mecanismos de simplificación, estos procesos son amplios, largos, complicados y complejos. Las pruebas tienen incidencia en la prolongación del proceso.

10. ¿Piensa que la imposibilidad de concluir anticipadamente un proceso vulnera el principio de celeridad procesal?

Creo que no, pues este principio no se vulnera solo por la inexistencia de mecanismos para concluir anticipadamente el proceso, sino que habría que observar los plazos establecidos por ley.

Dimensión 2: Carga procesal

11. ¿La prohibición de terminación o conclusión anticipada ha incrementado la carga procesal en los juzgados penales?

Es preocupante como muchos de los juicios, por causa de esta prohibición se alargan demasiado, además de por la verificación de pruebas, por la gran carga procesal que el sistema presenta.

12. ¿Considera que el sistema judicial cuenta con medios suficientes para evitar la congestión sin estos mecanismos?

No se cuenta con los medios suficientes para poder afrontar la gran problemática que presenta la excesiva carga procesal

Dimensión 3: Afectación al imputado

13. ¿La extensión del proceso penal sin mecanismos abreviados genera una afectación a los derechos del imputado?

Es complicado notar la afectación de estos derechos, pero para poder obtener verdadera información es necesario analizar casos individuales.

14. ¿Considera que esta situación puede vulnerar el derecho al plazo razonable reconocido por el Tribunal Constitucional?

Se necesita investigar cada caso para poder considerar que se vulnera el derecho al plazo razonable, se debe hacer un riguroso análisis y examinar los plazos dados dentro del proceso

Dimensión 4: Eficiencia procesal

15. ¿Cree que la prohibición obstaculiza la resolución rápida y eficaz de los procesos penales?

La rapidez resolutoria se ve afectada por esta prohibición.

16. En su opinión, ¿debería modificarse la norma que impide la conclusión anticipada para fortalecer la eficiencia del proceso?

Sí debería modificarse.

IV. Comentario adicional del experto sobre el tema

Ninguno

III

Firma

Sello



Jannina Saucedo Fernández
Fiscal Adjunta Provincial
Unidad Desapacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Corporativa
Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lambayeque
Distrito Fiscal de Lambayeque

ENTREVISTA ESTRUCTURADA PARA JUICIO DE EXPERTOS

I. Datos Generales del Experto

Nombre completo: *Jacori Lisbeth Sarrin Chawarry*

Profesión: *Abogada*

Cargo actual: *Fiscal Adjunta Provincial*

Institución a la que pertenece: MINISTERIO PUBLICO

Años de experiencia profesional: *9 años*

II. Propósito de la entrevista

El presente instrumento tiene como finalidad recoger la opinión de expertos en Derecho Penal y Procesal Penal respecto a la relación entre la prohibición de la terminación o conclusión anticipada en los delitos de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento y la posible vulneración del principio de celeridad procesal.

La entrevista busca validar las dimensiones e indicadores de ambas variables para el análisis correlacional de la investigación.

III. Guía de preguntas estructuradas

Variable independiente: Prohibición de la terminación o conclusión anticipada en el delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento

Dimensión 1: Fundamento normativo

¿Considera que existe una base legal clara que prohíbe la aplicación de la terminación o conclusión anticipada en los delitos de connotación sexual?

La base legal es la ley N° 30238, Ley para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexual.

¿Cree que dicha prohibición responde a una política criminal coherente con el sistema penal peruano?

Considero que excluir la bonificación premial, en cuanto a la pena a imponer, pues se obtiene reducción en un sexto (terminación anticipada) o un séptimo (conclusión anticipada) de la pena, no resulta coherente con una política criminal que busca la no mayor incidencia en la comisión de delito contra la libertad sexual.

Dimensión 2: Finalidad de la prohibición

3. ¿Cuál considera que es el principal objetivo de esta prohibición procesal?

Prevenir la comisión de delitos contra la libertad e indemnidad sexual, utilizando una política criminal de prevención, para que las personas internalicen que la comisión de estos delitos se sancionan con rigurosidad.

4. ¿Considera que dicha finalidad prioriza la protección de la víctima o limita derechos procesales del imputado?

Se tiene data basada en estudios de política criminal en la que concluyen que el incremento de penas o imponer prohibiciones rígidas, no es un medio satisfactorio para la prevención de delito, por ende no resulta ello una protección a la víctima, pero sí, la contravención al derecho fundamental de igualdad ante la ley.

Dimensión 3: Alcance de la prohibición

5. ¿A qué delitos considera que debería aplicarse o no aplicarse esta prohibición?

Considero que esta prohibición resulta inaplicable a la comisión de delitos contra la libertad sexual, toda vez que si apreciamos los tipos penales en su mayoría contempla penas no menores de seis años las penas que en su extremo máximo es no mayor de quince años.

6. ¿Existe coherencia en la delimitación legislativa de los delitos alcanzados por esta norma?

Si existe manifestación de coherencia en la norma al señalar la imposibilidad de aplicación de los mecanismos de simplificación procesal, toda vez que la ley 30838 ha sido emitida para prevenir y sancionar los delitos contra la libertad e indemnidad sexual.

Dimensión 4: Impacto en el proceso penal

7. ¿Cómo considera que la prohibición afecta la duración del proceso penal?

— Mayor incidencia en que los procesos penales no terminen de forma célere, pues todo procesado tendrá deseo de definir su inocencia o culpabilidad de lo que resulte en el debate de la prueba.

8. ¿Cree que esta medida contribuye o perjudica a la eficiencia del sistema judicial?

Considero que el sistema judicial se vería afectada por la carga procesal que conllevaría.

Variable dependiente: Principio de celeridad procesal

Dimensión 1: Duración del proceso penal

9. ¿Cuánto considera que se prolongan, en promedio, los procesos por delitos sexuales sin mecanismos de simplificación procesal?

Ello depende de la prueba aportada por los sujetos procesales, porque a partir de ello se advierte la prolongación de las sesiones de juicios continuados.

10. ¿Piensa que la imposibilidad de concluir anticipadamente un proceso vulnera el principio de celeridad procesal?

No, porque este principio no solo incide en concluir procesos haciendo uso de los mecanismos de simplificación procesal, sino la observancia del cumplimiento de los plazos procesales, sin dilaciones innecesarias.

Dimensión 2: Carga procesal

11. ¿La prohibición de terminación o conclusión anticipada ha incrementado la carga procesal en los juzgados penales?

Por experiencia, conozco que la carga procesal que atraviesa el sistema judicial es preocupante, por programación de audiencias que convocan para el año 2027, por lo que la no resolución de procesos de manera anticipada, si genera un impacto negativo.

12. ¿Considera que el sistema judicial cuenta con medios suficientes para evitar la congestión sin estos mecanismos?

Los recursos con los que cuenta el Estado son escasos, toda vez que para poder afrontar la carga procesal se tendría que designar magistrados y contratar personal jurisdiccional para la creación de más juzgados, por lo que si genera un impacto negativo sin resolución de procesos de manera anticipada.

Dimensión 3: Afectación al imputado

13. ¿La extensión del proceso penal sin mecanismos abreviados genera una afectación a los derechos del imputado?

Se tendría que analizar los casos en específico a fin de poder determinar afectación al plazo razonable.

14. ¿Considera que esta situación puede vulnerar el derecho al plazo razonable reconocido por el Tribunal Constitucional?

Considero que ello depende al estado del proceso, con observancia de la no existencia de dilaciones innecesarias, análisis que deberá hacerse por cada caso en concreto a fin de determinar afectación al plazo razonable.

Dimensión 4: Eficiencia procesal

15. ¿Cree que la prohibición obstaculiza la resolución rápida y eficaz de los procesos penales?

Si genera un impacto negativo al sistema judicial, ello en relación a la carga procesal que actualmente afronta todos los despachos judiciales.

16. En su opinión, ¿debería modificarse la norma que impide la conclusión anticipada para fortalecer la eficiencia del proceso?

Considero que sí, en consideración a no vulnerar el derecho de igualdad ante la ley, como una garantía constitucional, problemática que ya ha sido materia de análisis cuando el órgano jurisdiccional aplicado control desuso.

IV. Comentario adicional del experto sobre el tema

Ninguna.

Firma

Sello



Yacori Lisseth Sarrin Chavarry
FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL
FISCALIA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA
EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS
DISTRITO FISCAL DE LAMBAYEQUE

ENTREVISTA ESTRUCTURADA PARA JUICIO DE EXPERTOS

I. Datos Generales del Experto

Nombre completo: *Kenny Margot Suárez Torres*Profesión: *Abogado.*Cargo actual: *Fiscal Adjunto - Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en delitos de corrupción de funcionarios.*

Institución a la que pertenece: MINISTERIO PÚBLICO

Años de experiencia profesional: *15 años.*

II. Propósito de la entrevista

El presente instrumento tiene como finalidad recoger la opinión de expertos en Derecho Penal y Procesal Penal respecto a la relación entre la prohibición de la terminación o conclusión anticipada en los delitos de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento y la posible vulneración del principio de celeridad procesal.

La entrevista busca validar las dimensiones e indicadores de ambas variables para el análisis correlacional de la investigación.

III. Guía de preguntas estructuradas

Variable independiente: Prohibición de la terminación o conclusión anticipada en el delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento

Dimensión 1: Fundamento normativo

¿Considera que existe una base legal clara que prohíbe la aplicación de la terminación o conclusión anticipada en los delitos de connotación sexual?

Si

¿Cree que dicha prohibición responde a una política criminal coherente con el sistema penal peruano?

Si

Kenny Margot Suárez Torres
FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL
FISCALÍA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA
EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS
DISTRITO FISCAL DE LAMBAYEQUE

Dimensión 2: Finalidad de la prohibición

3. ¿Cuál considera que es el principal objetivo de esta prohibición procesal?

porque son considerados los delitos más graves y busca garantizar que las víctimas de estos delitos reciban justicia plena, según la ley N° 30838.

4. ¿Considera que dicha finalidad prioriza la protección de la víctima o limita derechos procesales del imputado?

limita derechos procesales del imputado.

Dimensión 3: Alcance de la prohibición

5. ¿A qué delitos considera que debería aplicarse o no aplicarse esta prohibición?

a ningún delito.

6. ¿Existe coherencia en la delimitación legislativa de los delitos alcanzados por esta norma?

no.

Dimensión 4: Impacto en el proceso penal

7. ¿Cómo considera que la prohibición afecta la duración del proceso penal?

prolongan un proceso que podría acabar mediante una terminación anticipada, dilatando el tiempo.


 Karoly Margot Suárez Torres
 FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL
 FISCALÍA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA
 EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS
 DISTRITO FISCAL DE LAMBAYEQUE

8. ¿Cree que esta medida contribuye o perjudica a la eficiencia del sistema judicial?

perjudica

Variable dependiente: Principio de celeridad procesal

Dimensión 1: Duración del proceso penal

9. ¿Cuánto considera que se prolongan, en promedio, los procesos por delitos sexuales sin mecanismos de simplificación procesal?

10 20 días

10. ¿Piensa que la imposibilidad de concluir anticipadamente un proceso vulnera el principio de celeridad procesal?

Si

Dimensión 2: Carga procesal

11. ¿La prohibición de terminación o conclusión anticipada ha incrementado la carga procesal en los juzgados penales?

Si

12. ¿Considera que el sistema judicial cuenta con medios suficientes para evitar la congestión sin estos mecanismos?

Si


Kenny Margot Suárez Torres
FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL
FISCALÍA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA
EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS
DISTRITO FISCAL DE LAMBAYEQUE

Dimensión 3: Afectación al imputado

13. ¿La extensión del proceso penal sin mecanismos abreviados genera una afectación a los derechos del imputado?

Si

14. ¿Considera que esta situación puede vulnerar el derecho al plazo razonable reconocido por el Tribunal Constitucional?

No

Dimensión 4: Eficiencia procesal

15. ¿Cree que la prohibición obstaculiza la resolución rápida y eficaz de los procesos penales?

Si

16. En su opinión, ¿debería modificarse la norma que impide la conclusión anticipada para fortalecer la eficiencia del proceso?

Si


Kenny Margot Suárez Torres
FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL
FISCALÍA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA
EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS
DISTRITO FISCAL DE LAMBAYEQUE

IV. Comentario adicional del experto sobre el tema

- Considero que la ley debe ser igual para todos, y si existen mecanismos para simplificar el proceso se debería acoger a dichos mecanismos los acusados que reconocen los cargos.

Firma

Sello


Kenny Margot Suarez Torres
FISCAL ABUJIA PROVINCIAL
FISCALIA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA
EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS
DISTRITO FISCAL DE LAMBAYEQUE



PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LAMBAYEQUE
Sede Manuel Huangal Naveda

CEDULA ELECTRONICA

01/10/2025 11:30:05
Pag 1 de 1
Número de Digitalización
0000870167-2025-ANX-JR-PE



420255420642025011101706637005121

NOTIFICACION N° 542064-2025-JR-PE

EXPEDIENTE	01110-2025-5-1706-JR-PE-05	JUZGADO	2º JUZGADO PENAL COLEGIADO
JUEZ	RUIZ VASQUEZ RONALD	ESPECIALISTA LEGAL	BLANCA LUZ SECLÉN CALLE
IMPUTADO	: CARBONEL CHICOMA, JORGE AUGUSTO		
AGRAVIADO	: D V, FC		
DESTINATARIO	CUEVA SANTA CRUZ RONAL PERCY		

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N°179975**

Se adjunta Resolución TRES de fecha 25/09/2025 a Fjs : 12
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RES. 03 DE FECHA 25-9-25 (SENTENCIA CONFORMADA)

1 DE OCTUBRE DE 2025



PODER JUDICIAL DEL PERÚ



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LAMBAYEQUE

SEGUNDO JUZGADO PENAL
COLEGIADO PERMANENTE
EXP. 1110-2025-5-1706-JR-PE-05

EXPEDIENTE : 1110-2025-5-1706-JR-PE-05
ACUSADO : JORGE AUGUSTO CARBONEL CHICOMA
DELITO : TOCAMIENTOS, ACTOS DE CONNOTACIÓN SEXUAL O ACTOS LIBIDINOSOS EN AGRAVIO DE MENORES
AGRAVIADA : F.C.D.V
PROCESO : COMÚN
ESPECIALISTA : BLANCA LUZ SECLÉN CALLE
JUECES : INGRID JANET MERINO GONZALES
 SHILLING MARTIN YVANOV CASTAÑEDA SALAZAR
 RONALD ERIK RUIZ VÁSQUEZ (*Director de Debates*)

SENTENCIA DE CONFORMIDAD

Resolución Número: TRES

*Chiclayo, Veinticinco de Setiembre
del año dos mil veinticinco.-*

VISTA en audiencia oral y pública la presente causa, seguida contra el acusado **JORGE AUGUSTO CARBONEL CHICOMA**, por el **DELITO CONTRA LA LIBERTAD**, en su figura de **TOCAMIENTOS, ACTOS DE CONNOTACIÓN SEXUAL O ACTOS LIBIDINOSOS EN AGRAVIO DE MENORES**, en agravio de la menor de iniciales **F.C.D.V.** ilícito previsto y penado en el artículo 176-A del Código Penal, luego del debate oral, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

I.- PARTE EXPOSITIVA:

1.1.- SUJETOS PROCESALES.

1.1.1.-Parte Acusadora: **RONALD PERCY CUEVA SANTA CRUZ**, *Fiscal Adjunto de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo*, con domicilio procesal calle Manuel María Izaga 115, cuarto piso, número de teléfono 925884392.

1.1.2.-Parte acusada:

1.1.2.1.- JORGE AUGUSTO CARBONEL CHICOMA: con número de DNI 16445513, tiene 62 años, nacido el 15 de mayo de 1963, natural del Distrito de José Leonardo Ortiz, Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque, estado civil soltero, domiciliado en Nicolas de Ayllon

Nº 1040, Distrito de José Leonardo Ortiz, Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque, hijo de Carlos Alberto Carbonel Vásquez y Carmen Hilda Chicoma Mendoza, laborando de pintor de casas, percibiendo aproximadamente S./40.00 a S./50.00 soles, no cuenta con antecedentes, no tiene apodo, mide 1.58 mt, pesa aproximadamente 50 kg, no consume drogas ni bebidas alcohólicas, cuenta con una casa ubicada en Chacupe 2, cuenta con un tatuaje en el pecho con la figura de “Jesús”, en el brazo derecho cuenta con un tatuaje con el nombre de su hijo “Edwin”, no cuenta con cicatrices. **ABOGADO: CARLOS ENRIQUE UCAÑAY MILLONES:** con Registro ICAL 4775, correo electrónico carlosuca012@gmail.com, con casilla electrónica 194131, número de teléfono 969765967.

1.1.3.- Parte agraviada: Menor agraviada de iniciales **F.C.D.V.**, representada por el **ABOGADO: JULIO CÉSAR DÍAZ DÍAZ:** con Registro del ICAL 2554, con domicilio procesal ubicado en la calle Alfonso Ugarte Nº 974 - Chiclayo, con casilla electrónica 4245, con correo electrónico: juliofidel1274@gmail.com, con número de celular 985005500.

1.1.4.- Actor Civil: No se ha constituido como tal.

1.2.- ALEGATOS INICIALES – IMPUTACIÓN.

ALEGATOS PRELIMINARES DE LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El Ministerio Público acreditará la responsabilidad del imputado, por el delito contra la libertad sexual en su modalidad de *tocamientos sexuales o actos libidinosos en agravio de menores*, en agravio de la menor F.C.D.V., representada por su madre. Es así que el día 23 de enero del 2025, a las 8:30 am, en circunstancias que la denunciante *Carla Ximena Vergaray La Torre*, madre de la menor agraviada, se encontraba en su domicilio ubicado en la calle Wilfredo Valdiviezo Nº 392 Urb. San Isidro – Chiclayo, donde llegó el acusado Jorge Augusto Carbonel Chicoma a tocar la puerta con la finalidad de pedir trabajo, presentándose como carpintero, con experiencia más de 30 años, ofreciéndose a dar mantenimiento de las puertas y balcones del segundo piso de su hogar, donde la persona de Carla Ximena Vergaray La Torre indicó que consultaría con su esposo, para ello el acusado dejó su número de celular, siendo que el día 24 de enero del 2025 a las 8:30 am, el acusado Jorge Augusto Carbonel Chicoma llegó nuevamente al domicilio de la denunciante para que realice el trabajo, donde coordinó con Román Díaz Díaz, quien es cuñado de la denunciante, quien es carpintero, quedando en que el acusado limpiara todo, para ello fue llevado al segundo piso del inmueble, a la primera habitación, donde le indicaron el lugar en el que trabajaría, luego, siendo las 9:25 am del mismo día, en circunstancias que la denunciante se encontraba en la sala del inmueble, ubicado en el primer piso, decidió ir a cambiar a su menor hija, quien es la agraviada F.C.D.V., pero al ser el caso que la denunciante se encontraba acompañada de su amiga *Indira Gandhi Arrascue Díaz*, por lo que se detuvo a conversar en los primeros escalones que se dirigen al segundo piso, diciéndole a su menor hija que vaya a cambiarse para que puedan irse a la piscina, momento en que la menor subió a su habitación ubicada en el segundo piso “al fondo”, procediendo a desnudarse con el fin de colocarse su ropa, pero es ese momento que el acusado aprovechándose que la menor se encontraba sola se dirigió a su habitación, y la llevó donde se encontraba trabajando, esto es, al primer cuarto, diciéndole que le ayude a sacar unas sábanas, luego, la hizo sentar sobre la cama, abrió las piernas, le tocó sus partes íntimas, así como también acercó y rozó su miembro en las partes íntimas de la víctima en dos oportunidades, seguido a ello, procedió a limpiarse y limpiar a la menor con un trapo sucio,

en tales circunstancias la menor logró escapar de su cuarto, empezó a vestirse y se escondió del acusado, después de pasado 10 minutos aproximadamente, la menor logró bajar donde la amiga de la denunciante Indira Gandhi Arrascue Díaz, quien le indicó a la menor que se había cambiado bonito, donde respondió diciendo ante su mamá que tiene algo que contarle, narrando lo sucedido, es así que la denunciante luego de escuchar que su hija empezó a llamar a su cuñado, es en eso que observó al acusado que se cogió del barandal y le dijo, señora, necesito dos trapos para poder limpiar, donde la denunciante le respondió que no le daría nada, por haber hecho daño a su hija, ante ello el acusado se negó y bajó al primer piso, en la cochera guardó un trapo sucio, su cuñado bajó a apoyar, colocando la llave en la puerta a fin de que el acusado no logre escapar, siendo el acusado retenido para luego llamar al apoyo policial, posteriormente a las 10:10 horas del mismo día, personal policial de la Comisaria del Norte, por orden superior, se constituyeron al lugar de los hechos, constatando a una persona retenida, entrevistando a la denunciante, la misma que narró los hechos luego el acusado fue trasladado a la Comisaria PNP del Norte para las diligencias de ley, seguidamente el fiscal tomó conocimiento de la noticia criminal, por lo que dispuso las diligencias urgentes e inaplazables, realizándose la entrevista de la menor de iniciales F.C.D.V, en cámara Gesell, mediante prueba anticipada, donde narró lo ocurrido conforme a lo sustentado, así también se recabó el Certificado Médico Legal N°002055 – IS, correspondiente a la menor agraviada de iniciales F.C.D.V, de fecha 24 de enero del 2025, siendo que en la data describe, la menor refiere, *“Cuando subí arriba, me saqué la ropa, y cuando me iba a cambiar vino el señor y me dijo que venga, y cuando me fui al cuarto, me dijo que abra las piernas, y me puso su “pipili” en mis partes, luego se limpió con un trapo sucio y me limpio a mí”*. En cuanto a las conclusiones arribadas en el certificado médico legal, se señala, no presenta huellas de lesiones corporales externas recientes a la región extra genital, para genital ni genital y presenta himen íntegro, ano semiológicamente normal, no requiere incapacidad médico legal, también se recabó la hoja de antecedentes penales del acusado N° 5504436, donde se verifica que sí registra antecedentes penales por el delito de violación sexual, y de acuerdo al oficio N° 062 – 2025 INPE o RNCH – SRP, de fecha 27 de enero del 2025, emitido por Registro Penitenciario – Chiclayo, donde indica el historial de antecedentes judiciales del acusado, donde tiene como fecha de ingreso el 20 de julio del 2006 y como egreso el 20 de julio del 2020, lo que indica que el acusado tiene calidad de reincidente. Es así que, el grado de participación que se le atribuye al acusado es la de *“autor” del delito contra la libertad sexual en su modalidad de actos contra el pudor*, conforme a lo establecido en el Art. 176 – A, primer párrafo del Código Penal. Respecto a la determinación judicial de la pena se debe tener en cuenta, que el acusado es una persona *reincidente* conforme a lo recabado ante el INPE y los propios certificados de antecedentes penales, lo cual se está ante una persona *reincidente*, por tanto, se solicita 17 años con 6 meses de pena privativa de la libertad efectiva para el acusado *Jorge Augusto Carbonel Chicoma*. Respecto a la reparación civil se solicita la cantidad de S./3.000 (*tres mil soles*) a favor de la parte agraviada, todo ello será probado con los testimoniales, periciales y documentales, admitidas en la etapa correspondiente, asimismo, el tratamiento terapéutico conforme al Art. 178- A del Código Penal, por un periodo de 3 años.

Ante la aclaración del Juez Director de Debate: En cuanto a las pena, refiere el Ministerio Público que el nuevo marco punitivo inicia desde los 15 años por la reincidencia.

ALEGATOS PRELIMINARES DEL ABOGADO DEFENSOR DEL ACUSADO JORGE AUGUSTO CARBONEL CHICOMA:

Habiendo escuchado los alegatos del Representante del Ministerio Público, su acusación y los elementos de convicción que ha ofrecido para presentar dicha acusación, la defensa

técnica del acusado, se va a reservar el derecho de emitir los alegatos de apertura, toda vez que advierten la posibilidad de someter este caso a una conclusión anticipada del juicio, por lo que luego de que se le instruya a su patrocinado sobre sus derechos, solicita se suspenda la audiencia, a efectos de conferenciar con el representante del Ministerio Público para arribar a un acuerdo.

II.- PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO. - CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD.

1.1.- Como se ha precisado en la acusación escrita y en los alegatos preliminares del representante del Ministerio Público, el delito que se atribuye al acusado **JORGE AUGUSTO CARBONEL CHICOMA** es la comisión del delito contra la libertad sexual, en su modalidad de *Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores*, previsto en el artículo 176-A del Código Penal; cuya norma vigente al momento de los hechos señala: “*El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo, sobre el agente o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas, actos de connotación sexual en cualquier parte de su cuerpo o actos libidinosos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de nueve ni mayor de quince años.*”

1.2.- De la descripción del tipo penal, se puede establecer que el bien jurídico protegido, es la **indemnidad sexual**, entendida –en palabras de José Luis Castillo Alva¹– como una manifestación de la dignidad de la persona humana y el derecho que toda persona menor de edad, tiene al “*libre desarrollo de su personalidad, sin intervenciones traumáticas en su esfera íntima por parte de terceros, los cuales pueden generar huellas indelebles en el psiquismo de la persona para toda la vida*”, por lo que, la “*ley penal protege al menor, tanto de la injerencia abusiva de terceros en el ámbito de la sexualidad –ya sea que, pertenezca al mismo sexo o a uno diferente– como de aquellos que se aprovechan de él para mantener las relaciones sexuales (...)*”. Aunque otros sostienen que además se protege el pudor e inocencia de la víctima.² La indemnidad sexual significa que está prohibido tener acceso carnal o contactos sexuales con menores de edad, debido a que aún no han alcanzado el total desarrollo psicológico y biológico. Los menores de edad, sí comprenden lo que les ocurre, pero no están en condiciones de valorar la conducta de la que son víctimas. Y es que aún no han alcanzado la madurez emocional y psicológica para valorar la magnitud del comportamiento que son víctimas.³ Entiéndase por pudor: recato, honestidad, rubor, correcto comportamiento y el alto sentido de vergüenza, que se impone en el desenvolvimiento de la conducta de los seres humanos. Asimismo, los actos contra el pudor son los tocamientos, frotamientos lujuriosos, libidinosos, morbosos, realizados en el cuerpo de un menor de catorce años, realizados sin tener el propósito de efectuar el acceso carnal. Este comportamiento del agente daña el pudor e inocencia del menor, y no es necesario que el infractor satisfaga sus bajas pasiones e instintos sexuales, porque hasta un impotente puede realizar el delito de actos contrarios al pudor de menores⁴

¹ Tratado de los delitos contra la libertad e indemnidades sexuales. Gaceta Jurídica. Lima 2002. Pág. 52

1.3.- Respecto a la configuración objetiva del supuesto típico, antes mencionado se requiere:
a). - Que, el sujeto activo sea cualquier persona; b). - El sujeto pasivo – **en el presente caso** – que sea **una persona por debajo de catorce años de edad**; c). - Que la conducta consista en que, sin propósito de tener acceso carnal, se realice sobre el menor o se le obligue a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor.

1.4.- En cuanto al aspecto subjetivo del tipo, exige la concurrencia del dolo, es decir, el acto consciente, de practicar actos contra el pudor, con una persona menor de catorce años de edad (artículo 176-A). Esto es, son cometidos con conciencia y voluntad por parte del agente con la finalidad de ofender, ultrajar su pudor, y principalmente, dañando su indemnidad sexual.

1.5.- Queda consumado solo con haber realizado el acto contrario al pudor en el cuerpo de menor de 14 años, no interesándole a la ley, si logró el agente infractor satisfacerse sexualmente o no.

1.6.- Con respecto al control de tipicidad, tal como ha sido planteada la imputación (oralizada en audiencia), este órgano jurisdiccional considera que nos encontramos ante un supuesto subsumido en el artículo 176-A del Código Penal, en razón que, conforme al hecho aceptado por el acusado, con fecha el día 23 de enero del 2025, a las 8:30 am, en circunstancias que la denunciante *Carla Ximena Vergaray La Torre*, madre de la menor agraviada, se encontraba en su domicilio ubicado en la calle Wilfredo Valdiviezo N° 392 Urb. San Isidro – Chiclayo, donde llegó el acusado Jorge Augusto Carbonel Chicoma a tocar la puerta con la finalidad de pedir trabajo, presentándose como carpintero, con experiencia más de 30 años, ofreciéndose a dar mantenimiento de las puertas y balcones del segundo piso de su hogar, donde la persona de Carla Ximena Vergaray La Torre indicó que consultaría con su esposo, para ello el acusado dejó su número de celular, siendo que el día 24 de enero del 2025 a las 8:30 am, el acusado Jorge Augusto Carbonel Chicoma llegó nuevamente al domicilio de la denunciante para que realice el trabajo, donde coordinó con Román Díaz Díaz, quien es cuñado de la denunciante, quien es carpintero, quedando en que el acusado limpiara todo, para ello fue llevado al segundo piso del inmueble, a la primera habitación, donde le indicaron el lugar en el que trabajaría, luego, siendo las 9:25 am del mismo día, en circunstancias que la denunciante se encontraba en la sala del inmueble, ubicado en el primer piso, decidió ir a cambiar a su menor hija, quien es la agraviada F.C.D.V, pero al ser el caso que la denunciante se encontraba acompañada de su amiga *Indira Gandhi Arrascue Díaz*, por lo que se detuvo a conversar en los primeros escalones que se dirigen al segundo piso, diciéndole a su menor hija que vaya a cambiarse para que puedan irse a la piscina, momento en que la menor subió a su habitación ubicada en el segundo piso “al fondo”, procediendo a desnudarse con el fin de colocarse su ropa, pero es ese momento que el acusado aprovechándose que la menor se encontraba sola se dirigió a su habitación, y la llevó donde se encontraba trabajando, esto es, al primer cuarto, diciéndole que le ayude a sacar unas sábanas, luego, la hizo sentar sobre la cama, abrió las piernas, le tocó sus partes íntimas, así como también acercó y rozó su miembro en las partes íntimas de la víctima en dos oportunidades, seguido a ello, procedió a limpiarse y limpiar a la menor con un trapo sucio, en tales circunstancias la menor logró escapar de su cuarto, empezó a vestirse y se escondió del acusado, después de pasado 10 minutos aproximadamente, la

menor logró bajar donde la amiga de la denunciante Indira Gandhi Arrascue Díaz, quien le indicó a la menor que se había cambiado bonito, donde respondió diciendo ante su mamá que tiene algo que contarle, narrando lo sucedido, es así que la denunciante luego de escuchar que su hija empezó a llamar a su cuñado, es en eso que observó al acusado que se cogió del barandal y le dijo, señora, necesito dos trapos para poder limpiar, donde la denunciante le respondió que no le daría nada, por haber hecho daño a su hija, ante ello el acusado se negó y bajó al primer piso, en la cochera guardó un trapo sucio, su cuñado bajó a apoyar, colocando la llave en la puerta a fin de que el acusado no logre escapar, siendo el acusado retenido para luego llamar al apoyo policial, posteriormente a las 10:10 horas del mismo día, personal policial de la Comisaría del Norte, por orden superior, se constituyeron al lugar de los hechos, constatando a una persona retenida, entrevistando a la denunciante, la misma que narró los hechos luego el acusado fue trasladado a la Comisaría PNP del Norte para las diligencias de ley, seguidamente el fiscal tomó conocimiento de la noticia criminal, por lo que dispuso las diligencias urgentes e inaplazables, realizándose la entrevista de la menor de iniciales F.C.D.V, en cámara Gesell, mediante prueba anticipada, donde narró lo ocurrido conforme a lo sustentado, así también se recabó el Certificado Médico Legal N°002055 – IS, correspondiente a la menor agraviada de iniciales F.C.D.V, de fecha 24 de enero del 2025, siendo que en la data describe, la menor refiere, *“Cuando subí arriba, me saqué la ropa, y cuando me iba a cambiar vino el señor y me dijo que venga, y cuando me fui al cuarto, me dijo que abra las piernas, y me puso su “pipili” en mis partes, luego se limpió con un trapo sucio y me limpio a mí”*. En cuanto a las conclusiones arribadas en el certificado médico legal, se señala, no presenta huellas de lesiones corporales externas recientes a la región extra genital, para genital ni genital y presenta himen íntegro, ano semiológicamente normal, no requiere incapacidad médico legal, también se recabó la hoja de antecedentes penales del acusado N° 5504436, donde se verifica que sí registra antecedentes penales por el delito de violación sexual, y de acuerdo al oficio N° 062 – 2025 INPE o RNCH – SRP, de fecha 27 de enero del 2025, emitido por Registro Penitenciario – Chiclayo, donde indica el historial de antecedentes judiciales del acusado, donde tiene como fecha de ingreso el 20 de julio del 2006 y como egreso el 20 de julio del 2020, lo que indica que el acusado tiene calidad de reincidente.

1.7.- En consecuencia, al haber aceptado el acusado los cargos, previa explicación de sus consecuencias por el órgano jurisdiccional, y consulta con su abogado defensor, el control en este aspecto resulta positivo.

SEGUNDO: POSICIÓN DEL ACUSADO FRENTE A LOS CARGOS.

2.1.- El acusado luego de conocer los cargos que le hizo el Representante del Ministerio Público, previa consulta con su Abogado defensor, solicitó la suspensión de la audiencia por breves momentos a fin de que junto con su Abogado, dialogar con el Fiscal y llegar a un acuerdo, al reanudarse la audiencia, se hizo saber que ha prosperado el acuerdo, y se expusieron los términos del mismo, **siendo que el acusado aceptó los cargos imputados por el Fiscal y también aceptó la pena y reparación civil.**

TERCERO: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA FRENTE AL TEMA PROBATORIO.

3.1.- La imposición de una sentencia condenatoria exige del juzgador, certeza respecto tanto de la existencia del delito como de la responsabilidad del acusado, dado que uno de los

principios que todo magistrado debe tener en cuenta para resolver un proceso penal, es la **presunción de inocencia** que en un Estado de Derecho se convierte en la principal garantía del procesado y que ha sido elevada a rango constitucional, conforme se verifica en el párrafo “e”, inciso 24, artículo 2 de la Carta Política del Perú, por lo que corresponde analizar sus alcances.

3.2.- El principio antes mencionado, como una presunción *juris tantum*, implica que debe respetarse en tanto y en cuanto no se pruebe lo contrario, en el presente caso al haber aceptado los cargos el acusado, los Juzgadores de este órgano jurisdiccional colegiado quedan relevados de actuar el material probatorio que se les ha admitido a las partes y conforme al relato fáctico efectuado por la representante del Ministerio Público y aceptado por el acusado, siendo que los hechos imputados al acusado desarrollan el tipo penal motivo de acusación, pues el hecho consiste, en que con fecha 23 de enero del 2025, a las 8:30 am, en circunstancias que la denunciante *Carla Ximena Vergaray La Torre*, madre de la menor agraviada, se encontraba en su domicilio ubicado en la calle Wilfredo Valdiviezo N° 392 Urb. San Isidro – Chiclayo, donde llegó el acusado *Jorge Augusto Carbonel Chicoma* a tocar la puerta con la finalidad de pedir trabajo, presentándose como carpintero, con experiencia más de 30 años, ofreciéndose a dar mantenimiento de las puertas y balcones del segundo piso de su hogar, donde la persona de *Carla Ximena Vergaray La Torre* indicó que consultaría con su esposo, para ello el acusado dejó su número de celular, siendo que el día 24 de enero del 2025 a las 8:30 am, el acusado *Jorge Augusto Carbonel Chicoma* llegó nuevamente al domicilio de la denunciante para que realice el trabajo, donde coordinó con *Román Díaz Díaz*, quien es cuñado de la denunciante, quien es carpintero, quedando en que el acusado limpiara todo, para ello fue llevado al segundo piso del inmueble, a la primera habitación, donde le indicaron el lugar en el que trabajaría, luego, siendo las 9:25 am del mismo día, en circunstancias que la denunciante se encontraba en la sala del inmueble, ubicado en el primer piso, decidió ir a cambiar a su menor hija, quien es la agraviada F.C.D.V, pero al ser el caso que la denunciante se encontraba acompañada de su amiga *Indira Gandhi Arrascue Díaz*, por lo que se detuvo a conversar en los primeros escalones que se dirigen al segundo piso, diciéndole a su menor hija que vaya a cambiarse para que puedan irse a la piscina, momento en que la menor subió a su habitación ubicada en el segundo piso “al fondo”, procediendo a desnudarse con el fin de colocarse su ropa, pero es ese momento que el acusado aprovechándose que la menor se encontraba sola se dirigió a su habitación, y la llevó donde se encontraba trabajando, esto es, al primer cuarto, diciéndole que le ayude a sacar unas sábanas, luego, la hizo sentar sobre la cama, abrió las piernas, le tocó sus partes íntimas, así como también acercó y rozó su miembro en las partes íntimas de la víctima en dos oportunidades, seguido a ello, procedió a limpiarse y limpiar a la menor con un trapo sucio, en tales circunstancias la menor logró escapar de su cuarto, empezó a vestirse y se escondió del acusado, después de pasado 10 minutos aproximadamente, la menor logró bajar donde la amiga de la denunciante *Indira Gandhi Arrascue Díaz*, quien le indicó a la menor que se había cambiado bonito, donde respondió diciendo ante su mamá que tiene algo que contarle, narrando lo sucedido, es así que la denunciante luego de escuchar que su hija empezó a llamar a su cuñado, es en eso que observó al acusado que se cogió del barandal y le dijo, señora, necesito dos trapos para poder limpiar, donde la denunciante le respondió que no le daría nada, por haber hecho daño a su hija, ante ello el acusado se negó y bajó al primer piso, en la cochera guardó un trapo sucio, su cuñado bajó a apoyar, colocando la llave en la puerta a fin de que el acusado no logre escapar, siendo el acusado retenido para luego llamar al apoyo policial, posteriormente a las 10:10 horas del

mismo día, personal policial de la Comisaria del Norte, por orden superior, se constituyeron al lugar de los hechos, constatando a una persona retenida, entrevistando a la denunciante, la misma que narró los hechos luego el acusado fue trasladado a la Comisaria PNP del Norte para las diligencias de ley, seguidamente el fiscal tomó conocimiento de la noticia criminal, por lo que dispuso las diligencias urgentes e inaplazables, realizándose la entrevista de la menor de iniciales F.C.D.V, en cámara Gesell, mediante prueba anticipada, donde narró lo ocurrido conforme a lo sustentado, así también se recabó el Certificado Médico Legal N°002055 – IS, correspondiente a la menor agraviada de iniciales F.C.D.V, de fecha 24 de enero del 2025, siendo que en la data describe, la menor refiere, *“Cuando subí arriba, me saqué la ropa, y cuando me iba a cambiar vino el señor y me dijo que venga, y cuando me fui al cuarto, me dijo que abra las piernas, y me puso su “pipili” en mis partes, luego se limpió con un trapo sucio y me limpió a mí”*. En cuanto a las conclusiones arribadas en el certificado médico legal, se señala, no presenta huellas de lesiones corporales externas recientes a la región extra genital, para genital ni genital y presenta himen íntegro, ano semiológicamente normal, no requiere incapacidad médico legal, también se recabó la hoja de antecedentes penales del acusado N° 5504436, donde se verifica que sí registra antecedentes penales por el delito de violación sexual, y de acuerdo al oficio N° 062 – 2025 INPE o RNCH – SRP, de fecha 27 de enero del 2025, emitido por Registro Penitenciario – Chiclayo, donde indica el historial de antecedentes judiciales del acusado, donde tiene como fecha de ingreso el 20 de julio del 2006 y como egreso el 20 de julio del 2020, lo que indica que el acusado tiene calidad de reincidente; **hechos que se subsumen en el artículo 176-A del Código Penal, esto es, del delito de Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores.**

CUARTO. - TÉRMINOS DEL ACUERDO.

4.1.- El representante del Ministerio Público precisa que al haber el acusado aceptado los cargos conforme lo expusiera en sus alegatos preliminares, ha partido de la pena mínima de 15 años, correspondiendo reducir un séptimo de la pena por el beneficio de la conclusión anticipada, quedando una sanción de 12 años, 10 meses y 9 días de pena privativa de la libertad. A ello, se tiene en consideración que voluntariamente el acusado ha cancelado el monto de S/500.00 soles por concepto de reparación civil quedando un saldo de S/2,500 soles. Sumado a ello, conforme lo precisa el art. 45 del Código Penal y en consideración al principio de proporcionalidad, se tiene en cuenta tanto el marco legal, como la situación concreta del sentenciado, y sobre esto último se advierte que el imputado es una persona que tiene la condición de reincidente al contar con antecedentes penales, por lo que, la representación fiscal parte del extremo de 15 años, considerando razonable y proporcional partir de dicho marco punitivo. Finalmente, al acogerse al beneficio de la conclusión anticipada de juicio, corresponde reducir un séptimo de la pena, y en atención a ello, la pena concreta a imponerle es la de **DOCE (12) AÑOS, DIEZ (10) MESES Y NUEVE (09) DÍAS DE PEÑA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER DE EFECTIVA EN SU EJECUCIÓN.**

4.2.- Respecto al pago de la Reparación Civil, se tiene por cancelada en parte, al haber sido pagada la suma de S/500.00 soles mediante depósito judicial del Banco de la Nación N° 2025023109753, de fecha 23 de setiembre del 2025, quedando un saldo de S/2,500 soles, el mismo que deberá ser cancelado por el sentenciado durante la ejecución de la sentencia; sin embargo, para tal fin, deberá la parte sentenciada hacer llegar dicho depósito judicial

mediante escrito para su posterior endoso y cobro a favor de la parte agraviada, representada por doña *Carla Ximena Vergaray La Torre*.

4.3.- Siendo así, se tiene que la fiscalía postula que el tipo penal es de Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores, el cual se ha realizado en grado de consumado, razón por la que, parte de 15 años (en su nuevo marco punitivo por la reincidencia), correspondiendo reducir un séptimo de la pena al acogerse al beneficio de la conclusión anticipada de juicio. A ello, se tiene en consideración que el acusado ha cancelado la suma de S/500.00 soles por concepto de reparación civil, quedando un saldo de S/2,500.00 soles (dos mil quinientos soles) que deberá abonar el sentenciado durante la ejecución de la sentencia. Por tanto, corresponde imponerle una pena concreta de **DOCE (12) AÑOS, DIEZ (10) MESES Y NUEVE (09) DIAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER DE EFECTIVA EN SU EJECUCIÓN**. El acusado expresó que está conforme con los términos del acuerdo mencionado por el representante del Ministerio Público y su Abogado defensor y expresó no tener objeción alguna al acuerdo mencionado.

QUINTO: ANÁLISIS DEL ACUERDO.

El acusado ha aceptado los cargos que le ha formulado el Representante del Ministerio Público, en consecuencia, **se declara la responsabilidad penal del acusado por el delito materia de acusación (Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores)**, en consecuencia, corresponde analizar los términos del acuerdo.

5.1.- En lo referido a la pena.

El delito contra la libertad sexual en su figura de Tocamientos indebidos en agravio de menores, según el artículo 176-A° del Código Penal, establece que el que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo, sobre el agente o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas, actos de connotación sexual en cualquier parte de su cuerpo o actos libidinosos, será reprimido con pena privativa de libertad **no menor de nueve ni mayor de quince años**, sin embargo, en el presente caso, se tiene que **el acusado cuenta con antecedentes penales al habersele impuesto 15 años de pena privativa de libertad con carácter de efectiva en su ejecución por el delito de violación sexual de menor de 14 años, cuya pena cumplió en el Establecimiento Penal desde el 10 de junio del 2005 al 09 de junio del 2020**, por lo que, se considera como un **agente reincidente**, y bajo ese contexto, corresponde partir de un nuevo marco punitivo, el cual su extremo mínimo **es de quince años**, por lo que, al acogerse al beneficio de la conclusión anticipada de juicio, corresponde reducir un séptimo de la pena, y en atención a ello, la pena concreta a imponerle es la de **DOCE (12) AÑOS, DIEZ (10) MESES Y NUEVE (09) DIAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER DE EFECTIVA EN SU EJECUCIÓN**.

5.2.- En lo referido a la reparación civil.

Se ha acordado que el monto de reparación civil, se fije en la suma de **TRES MIL SOLES (S/. 3,000.00 Soles)** que deberán ser cancelados, por parte del sentenciado a favor de la

menor agraviada, precisando que se tiene por cancelado la suma de S/500.00 soles mediante depósito judicial del Banco de la Nación N° 2025023109753, de fecha 23 de setiembre del 2025, quedando un saldo de S/2,500 soles, cuyo monto faltante deberá ser cancelado por el sentenciado durante la ejecución de la sentencia; y, si bien el inciso 5 del artículo 372 del Código Procesal Penal precisa que no vincula al Juez Penal la conformidad sobre el monto de la reparación civil, se tiene como presupuesto para ello, que deba existir en autos constitución en actor civil, y que hubiera observado la cuantía fijada por el Fiscal o que ha sido objeto de conformidad, presupuestos que no ocurren en autos, por lo que corresponde aceptar el monto de la reparación civil objeto del acuerdo, tanto más si se trata de una cantidad razonable y proporcional al daño causado a la víctima.

5.3.- Conclusión.

Como se ha expuesto anteriormente el acuerdo que se pone en conocimiento a este Órgano Colegiado Penal, la pena acordada entre las partes se inicia en el extremo mínimo, del nuevo marco punitivo al ser agente reincidente y que se encuentra establecido por la ley y conforme al inciso 3 del artículo 397 del Código Procesal Penal, el Juez Penal, no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo que se solicite una pena por debajo del mínimo legal, sin causa justificada de atenuación. En el presente caso, el descuento que se hace es de un sétimo por el beneficio de la conclusión anticipada, al haber el acusado aceptado los cargos que se le imputa. De esta manera, se cumple con el principio de proporcionalidad de la pena, asegurando que la sanción impuesta sea adecuada a las circunstancias personales del sentenciado y a la gravedad del delito cometido. En razón a ello, corresponde el descuento de un sétimo de la pena es en base al **Acuerdo Plenario 05-2008** que tiene efecto vinculante, por lo que no puede considerarse injustificado, concluyéndose porque el acuerdo no viola el principio de legalidad material y corresponde aprobarlo, precisándose respecto a la aceptación de cargos por parte del acusado que *"no se trata en este caso de una confesión sincera, que toma lugar según lo previsto en el artículo 160 del CPP del 2004, sino que el imputado se allana a los cargos formulados por la fiscalía, da su 'conformidad' a la imputación delictiva que se le atribuye ser autor y/o participe de un hecho punible, con ello se allana también a las consecuencias jurídico penales y jurídico civiles de su admisión de culpabilidad"*.

De lo dicho anterior, podemos definir a la conformidad como aquel procedimiento especial, que permite la conclusión anticipada del juzgamiento, siempre que el acusado se adhiera a los cargos formulados por el fiscal⁵, en consecuencia, la pena a imponerse, es el aprobado, esto es, **DOCE (12) AÑOS, DIEZ (10) MESES Y NUEVE (09) DÍAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER DE EFECTIVA EN SU EJECUCIÓN**, la que computada desde su intervención ocurrida el **24 de enero del 2025, vencerá el 02 de diciembre del 2037**. Y por concepto de **reparación civil** la suma de **TRES MIL SOLES (S/3,000.00 Soles)**, precisando que se tiene por cancelado la suma de S/500.00 soles, mediante depósito judicial del Banco de la Nación N° 2025023109753, de fecha 23 de setiembre del 2025, quedando un saldo de S/2,500 (*dos mil quinientos soles*), el mismo que deberá ser cancelado por el sentenciado durante la ejecución de la sentencia. Haciendo presente, además, que el sentenciado, mediante su abogado defensor, deberá

⁵ Peña Cabrera Freyre, Alonso. El Nuevo Proceso penal, Gaceta Jurídica, primera edición 2009.

presentar mediante escrito, el depósito judicial de 500.00 soles que se tiene ya por cancelado a cuenta de la reparación civil, para su posterior endoso y entrega a la parte agraviada.

SEXTO: IMPOSICIÓN DE COSTAS.

7.1.- Teniendo en cuenta la declaración de culpabilidad que se está efectuando contra el acusado, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1 del artículo 500 del Código Procesal Penal corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia si las hubiera.

III.- PARTE RESOLUTIVA:

Por los fundamentos expuestos, valorando los alegatos preliminares y la aceptación de cargos por parte del acusado, en aplicación de los artículos IV del Título Preliminar, 12, 23, 29, 45, 46, 57, 93, artículo 176-A° del Código Penal, 178-A; 393 a 399 y 500.1, del Código Procesal Penal y demás normas invocadas en la presente, **EL SEGUNDO JUZGADO COLEGIADO PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE**, administrando justicia a nombre de la Nación **FALLA POR UNANIMIDAD:**

1.- APROBANDO EL ACUERDO arribado entre la Representante del Ministerio Público, el acusado y su abogado defensor.

2.- CONDENANDO al acusado **JORGE AUGUSTO CARBONEL CHICOMA** como **AUTOR** del **DELITO DE TOCAMIENTOS, ACTOS DE CONNOTACIÓN SEXUAL O ACTOS LIBIDINOSOS EN AGRAVIO DE MENORES** en agravio de la menor de iniciales **F.C.D.V.**, de conformidad con lo establecido en el artículo 176-A del código penal, y como tal se le impone **DOCE (12) AÑOS, DIEZ (10) MESES Y NUEVE (09) DÍAS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON CARÁCTER EFECTIVA EN SU EJECUCIÓN**, la que computada desde su intervención, esto es, desde el **24 de enero del 2025, vencerá el 02 de diciembre del 2037**. Para tal efecto, **GÍRESE LA PAPELETA DE INTERNAMIENTO CORRESPONDIENTE DIRIGIDA AL DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENAL QUE DETERMINE EL INPE PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU CONDENA.**

3. SE IMPONE EL PAGO DE REPARACIÓN CIVIL por la suma de **TRES MIL SOLES (S/ 3,000 soles)**, precisando que se tiene por cancelado la suma de **S/500.00 soles** mediante depósito judicial del Banco de la Nación N° 2025023109753, de fecha 23 de setiembre del 2025, la cual una vez presentada mediante escrito, deberá ser endosada y entregada a favor de la parte agraviada para su posterior cobro, dejándose constancia en autos, y quedando un saldo de dos mil quinientos soles (S/2,500 soles), el mismo que deberá ser cancelado por el sentenciado durante la ejecución de la sentencia.

4.- IMPONGASE el **TRATAMIENTO TERAPÉUTICO** para el sentenciado, previo examen físico y psicológico a efectos que cumpla con tal fin, conforme a lo establecido en el artículo 178-A del código penal.

5.- IMPONGASE el pago de las **COSTAS** al sentenciado, las que serán liquidadas en ejecución de sentencia, si las hubiere.

6.-SE DISPONE la inmediata ejecución de la sentencia, al tratarse de una sentencia de conformidad, por no ser apelable por las partes que participan en el acuerdo, y, por ende, declárese **CONSENTIDA** la presente resolución.

7.-REMITASE los **BOLETINES Y TESTIMONIOS DE CONDENA** del sentenciado, y en su oportunidad, **DEVUELVA** los autos al Juzgado de Investigación Preparatoria para los fines de ley.

Sres.
MERINO GONZALES
CASTAÑEDA SALAZAR
RUIZ VASQUEZ (D.D.)